



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

ORDENANZA N° 513/2017

VISTO:

La Ordenanza Nro. 17/1998 “**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**” y su modificatoria Nro. 460/2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza Nro. 460/2016 se incorporan al CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL VIGENTE nuevos gravámenes dando origen a los siguientes Títulos: **Título XX** “Gravamen aplicable al emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras”, **Título XXI** “Gravamen aplicable al emplazamiento y/o instalación de estructuras soportes y sus equipos y elementos complementarios”, **Título XXII** “Gravamen aplicable a la instalación del tendido de fibra óptica y/o similar”.

Que, en esa misma ordenanza también se modificó el **Título X** “Derecho de Publicidad y Propaganda”.

Que, en consecuencia con el objeto de contar con un cuerpo normativo ordenado, es necesario integrar en un solo texto la NUEVA SITUACIÓN VIGENTE de nuestro Código Tributario Municipal.

Que, asimismo es necesario derogar el **Título XI** “Rodados” que grava la radicación en la localidad de vehículos a tracción a sangre, bicicletas y motocicletas, por estar fuera de la realidad social vigente en materia tributaria del por entonces aquél contexto.

Que, es necesario incorporar al Código Tributario el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a los Automotores y otros Rodados transferidos a los municipios y legitimados en la última reforma constitucional del año 2007 y establecido en el Capítulo VI “De los Recursos” del Título Tercero “Gobierno Municipal” artículo 229º inciso 2).

Que, se hace necesario adaptar algunos conceptos en virtud de la última modificación al Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley Nacional Nro. 26.994 con relación a las personas.

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE SANTO TOME (CTES.), SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º: APRUEBESE el **CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL** Texto Ordenando, para la ciudad de Santo Tomé (Ctes.), que consta de 311 Artículos.

Artículo 2º: DERONGASE las Ordenanzas Nros. 17/1998 y 460/2016 y sus modificatorias.

Artículo 3º: COMUNIQUESE, publíquese y oportunamente archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, en la Sesión Extraordinaria, a los Cuatro Días del Mes de Enero del Año Dos Mil Diecisiete -----

MARIANA LARRALDE
SECRETARIA LEGISLATIVA
H.C.D. DE SANTO TOME (CTES.)

MIGUEL ANGEL ARISMENDI
VICEPRESIDENTE 1º
H.C.D. DE SANTO TOME (CTES.)





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

ORDENANZA N° 513/2017

CÓDIGO TRIBUTARIO

PARTE GENERAL

TITULO I

Artículo 1º: La aplicación de los tributos establecidos por la Municipalidad de Santo Tomé, se regirá por las disposiciones de éste Código Tributario y la Ordenanza Tarifaria, del Código de Procedimientos Administrativos y de acuerdo a las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas Especiales.

Principio de Legalidad

Artículo 2º: Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de éste Código Tributario y Ordenanzas aprobadas por el Consejo Deliberante Municipal, promulgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal y publicada en el Boletín Oficial Municipal y de la Provincia y no podrá bajo ningún concepto suplirse la omisión de un tributo si no es por Ordenanza, ni extenderse la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogía o por vía de reglamentación. Solo la ordenanza puede: a) Definir el hecho imponible, b) indicar el sujeto pasivo, c) fijar la base imponible, alícuota o el monto del tributo, d) establecer exenciones, deducciones, reducciones y otros beneficios tributarios, e) tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones, f) establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo a los preceptos de este Código Tributario.

Artículo 3º: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones, podrá recurrirse a los principios y normas del Derecho Administrativo, pero no para la determinación de los tributos. La aplicación supletoria no procederá cuando éste Código Tributario y la Ordenanza Tarifaria expresamente modifiquen las normas, conceptos o términos de las otras ramas del Derecho.

Nacimiento de la Obligación Tributaria – Determinación – Exigibilidad

Artículo 4º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible que el Código Tributario considere determinante del respectivo tributo.

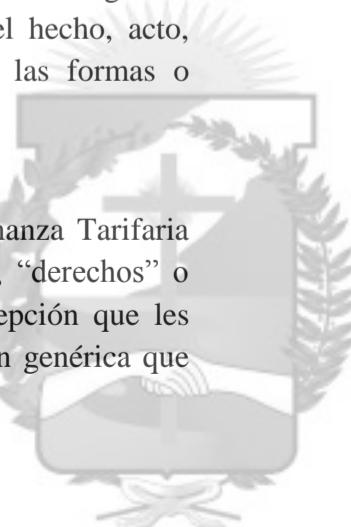
Los medios y procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que configure el hecho imponible tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal ilícito o inmoral.

Naturaleza del Hecho Imponible

Artículo 5º: Se considera hecho imponible a todo hecho, acto, situación, operación o circunstancia por la que éste Código Tributario haga depender el nacimiento de una obligación tributaria. Para determinar la naturaleza del hecho imponible, debe atenderse el hecho, acto, situación, operación o circunstancia efectivamente realizada prescindiendo de las formas o estructuras jurídicas por las que se exterioricen.

Denominaciones

Artículo 6º: Las denominaciones empleadas en éste Código Tributario y Ordenanza Tarifaria para designar a los tributos tales como: "impuestos", "contribuciones", "tasas", "derechos" o "gravámenes" o cualquier otra similar, deben ser consideradas conforme la acepción que les brinda el Derecho Tributario, excluyendo cualquier extensión cualquier extensión genérica que impliquen caracterizaciones confusas o ambiguas.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Del Tiempo y de los Plazos, Días y Horas de Diligenciamiento, Vencimiento y Forma de Computar los Plazos, Plazo de Gracia, Casos de Deuda, Interrupción de Plazos

Artículo 7º: Respecto del tiempo y de los plazos, días y horas de diligenciamiento, cómputos, vencimientos y forma de computar los plazos, plazo de gracia, casos de deuda, interrupción de plazos, regirán las disposiciones de los Artículos 12º al 20º del Código de Procedimientos Administrativos.

TITULO II

Sujeto Activo

Artículo 8º: La Secretaría de Economía y Finanzas y la Dirección General de Recursos Públicos (D.G.R.P), se denominarán en éste Código Tributario, Organismo Fiscal.

Todas las funciones y facultades atribuidas por éste Código y por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por el Secretario de Economía y Finanzas y el Director General de Recursos Públicos, en forma indistinta, quienes además podrán determinar qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en tales funciones.

El Secretario de Economía y Finanzas, el Director General de Recursos Públicos y los funcionarios que lo sustituyan en sus funciones de Juez Administrativos, deberán ser profesionales en Ciencias Económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

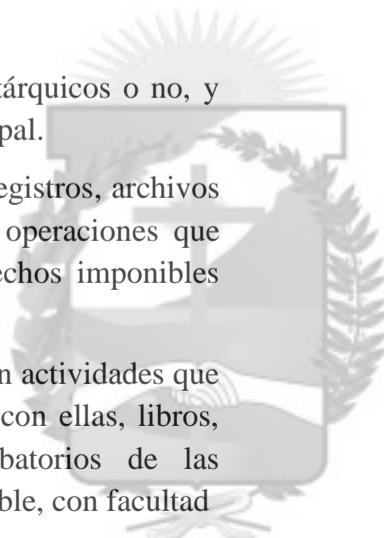
- 1) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
- 2) Instrucción de sumarios y aplicación de sanciones por infracciones formales y materiales previstas en este Código y demás ordenanzas tributarias para lo cual será competente únicamente el Juez Administrativo a cargo del servicio jurídico.
- 3) Tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por este Código Tributario y demás ordenanzas tributarias.
- 4) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de retención, percepción y control de los mismos.

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Facultades

Artículo 9º: Para el cumplimiento de sus funciones recaudadoras, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, registros, archivos manuales o computadoras o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- c) Ordenar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, libros, registros, archivos manuales o computarizados, instrumentos probatorios de las operaciones realizadas o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

- d) para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable y practicar toma de inventarios, en su caso.
- e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal guarden relación con los hechos imponibles previstos en este Código. A estos efectos se les garantizará el derecho de defensa legal, pudiendo hacerlo con asistencia de su asesor contable y/o jurídico.
- f) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- g) Exigir que sean llevados libros y registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes con las formalidades que indique.
- h) Emitir constancias, certificados o boletas de deudas, suscriptas por Juez Administrativo competente, debidamente fundamentadas y detalladas por concepto, periodo fiscal, vencimiento, importe del tributo y liquidación de accesorios, para el cobro judicial de tributos.
- i) Solicitar, en cualquier momento por medio de resolución del Juez Administrativo y bajo responsabilidad del fisco, embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, a los jueces competentes de la jurisdicción provincial, el que se someterá a las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente o seguro de caución contratado por ante una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y caducará si dentro del término de ciento ochenta días (180) contados a partir de la traba de cada medida precautoria en forma independiente, el Organismo Fiscal no iniciare el correspondiente juicio de apremio. Este término de caducidad se suspenderá en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el Tribunal de Faltas Municipal u otro organismo a crearse que resulte competente, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del Tribunal de Faltas Municipal.

- j) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - 1) Copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.
 - 2) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.
 - 3) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Actas

Artículo 10º: Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en este artículo, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas,



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal y por el interesado o sus representantes legales servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmadas por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a firmarla.

Auxilio de la Fuerza Pública

Artículo 11º: El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, registros, archivos manuales o computarizados, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros cuando estos dificulten su realización y los funcionarios del Organismo Fiscal tuvieran serios inconvenientes en el desempeño de sus funciones. Igual requerimiento puede exigir para hacer comparecer a las personas citadas, o para la ejecución de órdenes de allanamiento o de clausura.

Órdenes de Allanamiento

Artículo 12º: El Organismo Fiscal, por medio del Asesor Letrado habilitado, podrá solicitar orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la jurisdicción provincial que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Real Situación Tributaria

Artículo 13º: El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria del contribuyente e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados impulsando de oficio el procedimiento.

Normas de Organización Interna

Artículo 14º: El Organismo Fiscal podrá dictar normas que establezcan o modifiquen su organización interna así como el funcionamiento de sus dependencias, las que entrarán en vigencia una vez aprobadas por el Departamento Ejecutivo Municipal y publicadas en el Boletín Oficial correspondiente.

Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial que corresponda.

Artículo 15º: Los funcionarios municipales que no dependan de la Organismo Fiscal, pero que por razones tributarias se encuentren vinculados a la misma, están obligados a arbitrar los medios legales y administrativos a su alcance, de modo que no se deje de recaudar en tiempo y forma, los recursos a que la Municipalidad tiene derecho.

Los derechos, tasas, contribuciones y demás recursos no ingresados por culpa o negligencia de los funcionarios, hará posible a los mismos de las responsabilidades consiguientes, igualmente a quienes sean encargados de la gestión judicial o extrajudicial del cobro de los créditos municipales, por cualquier título que fuere.

Igual responsabilidad podrá imputársele como consecuencia de la incorrecta aplicación de las normas tributarias o por el otorgamiento de exenciones no ajustadas al derecho.

Cuando no existiese alguna situación de carácter legal o material que impidiese la percepción de un recurso público municipal, los funcionarios municipales responsables de área deberán comunicar por escrito tales circunstancias a su inmediato superior quien verificará la situación y previo dictamen, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal, a fin de eximirse de la responsabilidad del caso.



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Relaciones con el Organismo Fiscal

Artículo 16º: Todas las oficinas relacionadas con la Dirección General de Recursos Públicos, estarán sujetas a las disposiciones internas que dicte ésta última con respecto al modo, tiempo y forma de aplicación de las normas tributarias.

El incumplimiento de cualquiera de las normas dará lugar a la Dirección General de Recursos Públicos a iniciar las acciones pertinentes de determinación de responsabilidades.

Secreto Fiscal

Artículo 17º: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas, son secretas.

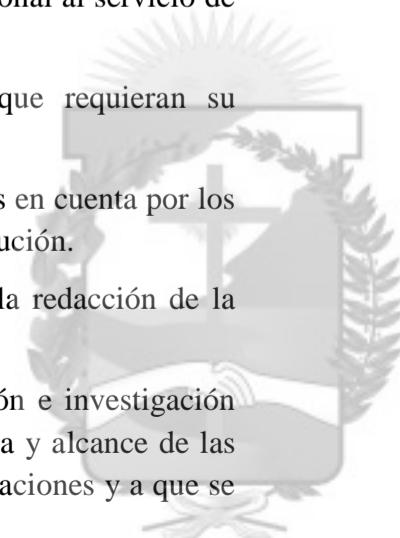
No están alcanzadas por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la fecha de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para dar publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

El deber del secreto fiscal no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente a pedido de otros Organismo Fiscales, sean estos nacionales, provinciales o de otros municipios.

Derechos Generales de los Contribuyentes

Artículo 18º: Este Código consagra los siguientes derechos y garantías a favor de contribuyentes y responsables, que deberá observar el Organismo Fiscal en sus actuaciones:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista del expediente durante todo su trámite, por sí o por su apoderado o letrado patrocinante. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente.
- c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración Tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- d) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.
- f) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en forma que resulta menos gravosa.
- g) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al recabar la correspondiente propuesta de la resolución.
- h) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- i) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevada a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrolle en los plazos previstos por la presente ordenanza.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

La inobservancia, por parte del Organismo Fiscal, de los derechos y garantías aquí previstos, que ocasione la lesión o pérdida de algún derecho a contribuyentes y/o responsables, hará nacer en favor de estos, el resarcimiento por los daños causados.

TITULO III

Exenciones. Carácter, Efecto, Procedimiento, Caducidad, Extinción

Artículo 19º: Las exenciones solo se aplicarán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo permitan. En los demás casos deberá ser solicitado por beneficiario, quién deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta. Las exenciones otorgadas por el tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque las normas que las contemplan fuesen antes derogadas.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto retroactivo al día en que se efectúe la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención formulados por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que se fundan su pedido. Si dentro de los treinta (30) días el Concejo Deliberante Municipal no se expidiere se considerará denegada la misma. Cuando la norma tributaria establezca la exención en forma expresa, la misma se considerará concedida de pleno derecho sin necesidad de Ordenanza.

Artículo 20º:

a) Las exenciones se extinguén:

- 1- Por la derogación de la norma que las establece, salvo que fueren temporales.
- 2- Por la expiración del término otorgado.
- 3- Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Las exenciones caducan:

- 1- Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
- 2- Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- 3- Por la evasión de otra obligación tributaria municipal por parte del beneficiario.

En este último supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declaró la existencia de la evasión.

TITULO IV

Sujetos Pasivos

Contribuyentes y Responsables

Artículo 21º: Son contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos imponibles previstos en éste Código, los siguientes:

- a) Las personas **humanas**, capaces o incapaces según el Código Civil.
- b) Las personas jurídicas **privadas** del Código Civil; sociedades, asociaciones civiles, fundaciones, las iglesias - confesiones, comunidades o entidades religiosas -, mutuales,





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

cooperativas, consorcio de propiedad horizontal, toda otra cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

- c) Las personas **jurídicas públicas**.
- d) Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas anteriormente existen de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyan y las sociedades o asociaciones con personería jurídica municipal; por ejemplo las uniones transitoria de empresas, las asociaciones de colaboración empresaria, etc.
- e) Las sucesiones indivisas, cuando sean responsables de hechos que configuren materia imponible de los distintos gravámenes legislados por éste código, hasta el momento de participación aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.

Contribuyentes – Herederos - Obligaciones

Artículo 22º: Conforme las disposiciones de éste código, los contribuyentes o sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar tributos y sus accesorios en la forma y oportunidad debidas personalmente o por medio de sus representantes necesarios o legales y a cumplir con sus deberes formales establecidos en el presente Código.

Solidaridad, Unidad o Conjunto Económico

Artículo 23º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán, contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de las deudas tributarias.

Efecto de la solidaridad

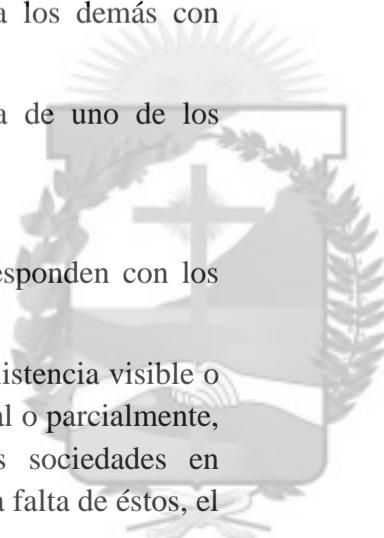
Artículo 24º: La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en el caso.
- b) La extinción de esta obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación por remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Responsables:

Artículo 25º: Están obligados al pago de los tributos, recargos y multas y responden con los bienes de sus representados de que disponen o administran:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica. (padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente, los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y herederos).





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

- b) Las personas o entidades que este Código Tributario designa como agente de retención y de percepción.

Artículo 26º: Son también responsables por el pago de los tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y escribanos de registros respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin deben exigir a los contribuyentes o responsables el certificado de libre deuda.

Solidaridad de Responsables y Terceros

Artículo 27º: Los responsables mencionados en los dos últimos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente que representen, al pago de la deuda tributaria de éste último.

Solidaridad de Sucesores a Título Particular

Artículo 28º: En los casos de sucesión a título de particular de bienes o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente es responsable solidario e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudado hasta la fecha de transferencia.

Cesará la responsabilidad de adquirente:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiere expedido certificado de libre deuda;
- b) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda que pudiere existir.

TITULO V

Domicilio Tributario – Personas de existencia jurídica y entidades

Artículo 29º: Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

- a) En cuanto a las personas humanas
 1. El lugar de residencia habitual si estuviera dentro de la jurisdicción municipal
 2. Subsidiariamente, si existiera dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida en jurisdicción de la municipalidad.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d), y e) del artículo 21º:
 1. El lugar donde se encuentre su dirección o administración siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción de la municipalidad;
 2. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollan sus actividades principales en el municipio.

Contribuyentes domiciliados fuera del municipio

Artículo 30º: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del municipio, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciera de un representante domiciliado en jurisdicción de esta municipalidad o no se pudiere establecer el domicilio de este último se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del municipio donde posean bienes inmuebles o ejerzan su actividad principal y subsidiariamente, el lugar de su última residencia dentro de la jurisdicción de la municipalidad. En último caso, el de su residencia habitual fuera del municipio.

Obligaciones de Consignar Domicilio Especial

Artículo 31º: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la municipalidad.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único medio válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Supletoriamente en caso de duda, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 252º y 255º del Código de Procedimiento Administrativos.

TITULO VI

Deberes formales de los contribuyentes y terceros

Artículo 32º: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles que éste Código les atribuye **en las Oficinas de la Municipalidad o en el lugar que ella le indique y en las formas que ella les indique**, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Inscribirse ante la Dirección General de Recursos Públicos, dentro del término de quince días (15) de ocurrido el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación, que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes. Asimismo deberá constituir domicilio fiscal y comunicar sus cambios dentro del plazo señalado.
- c) Conservar en forma ordenada durante el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas y a presentarlos y exhibirlos cada vez que le sean requeridos.
- d) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida.
- e) Contestar dentro de los quince días (15) administrativos, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones juradas y en general de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- f) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos o lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas o se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
- g) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos, cuando sean requeridos y dentro del término de quince días (15) días hábiles administrativos.

Artículo 33º: El Organismo Fiscal podrá considerar en cada caso particular la clausura retroactiva de una actividad comercial, siempre y cuando el contribuyente demuestre la fecha de cese, por medio de pruebas que el organismo considere fehaciente.

No será prueba fehaciente la testimonial ni la información sumaria.

Artículo 34º: Las personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos y actuaciones relativas a la materia regulada por este Código por sí o en representación de terceros, deberán acreditarlo de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 256º y 257º del Código de Procedimientos Administrativos. Rigiendo igualmente los dispuesto en los Artículos 258º a 262º del mismo Código.

Negaciones de Terceros de Suministrar Informes – Negativa

Artículo 35º: El Organismo Fiscal puede requerir a terceros, quienes quedan obligados a suministrarlos dentro del plazo en que cada caso establezca, informes referidos a hechos que en el



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y constituyan o modifiquen hechos imponibles salvo en los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad contra sus ascendentes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

TITULO VII

Determinación de la Obligación Tributaria

Artículo 36º: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término indicado en el artículo 31º inc. a) de éste Código Tributario.

Declaración Jurada: Contenido

Artículo 37º: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos realizados y el monto para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

Obligatoriedad de Pago - Declaración Jurada Rectificada

Artículo 38º: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración rectificativa surgiera saldo a favor del **Estado Municipal**, el pago se hará conforme a lo establecido en éste Código Tributario. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título IX.

Determinación de Oficio

Artículo 39º: El Organismo Fiscal determinará de oficio las obligaciones tributarias en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código Tributario prescinda de la declaración jurada como base de la determinación.

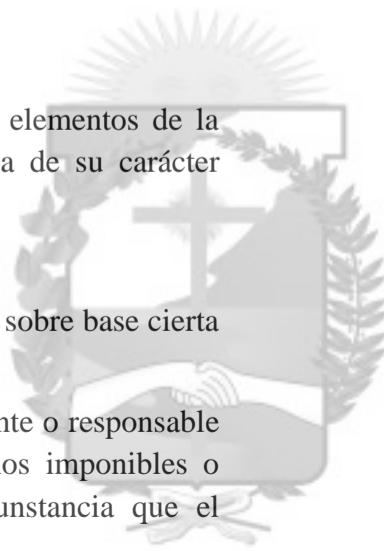
Determinación Total o Parcial

Artículo 40º: La determinación de oficio será total y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare constancia expresa de su carácter parcial o definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

Determinación sobre Base Cierta y sobre Base Presunta

Artículo 41º: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministra al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código Tributario establezca taxativamente los hechos y circunstancia que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código Tributario define como hechos imponibles, permitan inducir como particular su existencia y/o monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrá aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin establezca internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades del mismo género.

Procedimiento

Artículo 42º: El procedimiento previo a la resolución definitiva se ajustará a las prescripciones de los Artículos 263º a 276º del Código de Procedimientos Administrativos.

TITULO VIII

CAPITULO I

Extinción de la Obligación Tributaria

Pago – Lugar, Medio, Forma y Plazo

Artículo 43º: El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Oficina de Recaudaciones Municipal dependiente de la Dirección General de Recursos Públicos o en la oficina o institución que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca, mediante dinero efectivo, cheque de bancos de plaza, giro postal o transferencia bancaria, **tarjetas de créditos de plaza**, pagadero en Santo Tomé, salvo que éste Código establezca expresamente la existencia de una de estas formas de pago, en casos particulares.

Forma de Pago

Artículo 44º: El pago de los tributos será efectuado por los contribuyentes y responsables en los plazos, formas y condiciones que determine el órgano de aplicación.

Artículo 45º: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por este Código, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Para los trimestrales, en las fechas que fije la ordenanza tarifaria.
- b) Para los semanales y diarios, por adelantado.

Los tributos anuales de pagos mensuales, trimestrales y semestrales podrán ser abonados en su totalidad en cualquier momento del periodo fiscal. En tal caso se aplicará la actualización que corresponda según el mes, trimestre y semestre en que se efectué el pago, quedando desde ese momento cancelada la deuda, que no sufrirá en lo sucesivo modificación alguna.

De corresponder los recargos, serán aplicados conforme a las disposiciones de éste Código.

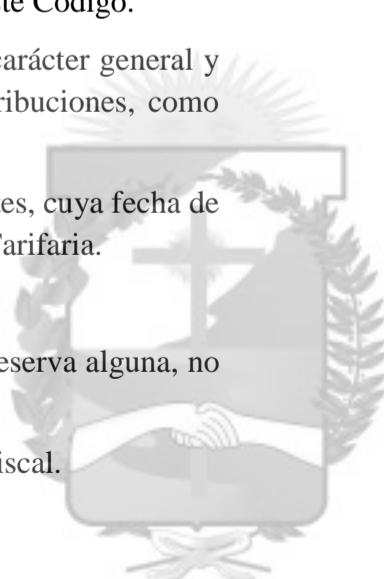
Artículo 46º: El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá conceder solo con carácter general y en circunstancias especiales prórrogas para el pago de derechos, tasas y contribuciones, como asimismo de los intereses, recargos y multas.

La prórroga establecida para uno de los períodos no implica la de los subsiguientes, cuya fecha de vencimiento quedara fijada según lo establecido en este Código y/u Ordenanza Tarifaria.

Pago Total o Parcial

Artículo 47º: El pago total o parcial de un tributo aun cuando sea recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Imputación de Pago - Notificación

Artículo 48º: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el organismo fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a las multas y recargos en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Cuando la Oficina de Recaudaciones Municipal imputa un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Facilidades de Pago

Artículo 49º: La Municipalidad podrá conceder a los contribuyentes o responsables planes de facilidades para el pago de los tributos recargos y multas adeudados hasta la fecha de la presentación de las solicitudes respectivas, en las condiciones y con los intereses que fije el presente Código Tributario.

El primer vencimiento se producirá el día en que se suscriba el convenio de pago y los posteriores, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes subsiguiente.

La falta de pago de **tres cuotas consecutivas o alternadas**, dará lugar a la caducidad del plan de facilidades de pago, debiendo ser satisfecha la deuda en su totalidad dentro de los quince (15) días siguientes bajo pena de accionar automáticamente al cobro vía de apremio.

Falta de Pago, Recargos, Cómputos

Artículo 50º: Cuando el o los tributos fueran abonados fuera del término establecido por este Código, conforme a la clasificación del artículo 45º, las oficinas recaudadoras procederán a liquidar los mismos de la siguiente manera:

a) DEUDAS DEL MISMO PERÍODO FISCAL

1. Para las anuales de pago trimestrales: La falta de pago total o parcial al día de vencimiento de la deuda, hace surgir la necesidad de abonar conjuntamente con aquella el valor vigente al momento de su efectivo pago, un interés del 1% conforme al sistema de interés directo computándose las fracciones como meses completos.
2. Para las trimestrales, semanales y diarias:
 - a) Cuando la deuda sea satisfecha dentro del trimestre correspondiente, pero con posterioridad a la fecha de vencimiento, se aplicará un recargo por mora de acuerdo a lo previsto en el artículo 52º computándose para el cálculo de los intereses los días que medien entre la fecha de vencimiento de la obligación y el pago efectivo.
 - b) Cuando la deuda sea satisfecha en los siguientes trimestres y antes del siguiente periodo fiscal, se procederá a aplicar el índice correspondiente al trimestre en que se abonó más un interés del 1% mensual directo, el que se abonará conjuntamente con el monto de la deuda resultante, considerándose como mes entero las fracciones.

b) DEUDAS DE PERIODOS FISCALES ANTERIORES

Las deudas que correspondan a periodos fiscales anteriores serán actualizadas al periodo fiscal en que se abonen y serán tratadas como si fueran del periodo fiscal conforme a lo dispuesto en el apartado A.

Artículo 51º: Cuando el deudor sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente a través de organismos descentralizados o mixtos y salvo aquellos organismos o empresas que siendo oficiales revistan el carácter de comercial, industrial, bancaria o financiera, las deudas fiscales serán liquidadas sin recargo por mora, rigiendo sin embargo la actualización por aplicación del artículo 52º.

Artículo 52º: Cuando la Municipalidad conforme las disposiciones del artículo 49º otorgue facilidades de pago, **podrá realizar la operación aplicando al monto un interés mensual de financiación, conforme al sistema de tasa establecida por la Administración Federal de**



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Ingresos Públicos u organismo que los reemplace en un futuro o un importe no inferior al 75% de la tasa establecida por dicho organismo.

CAPITULO II

Compensación – Compensación de Oficio

Artículo 53º: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributo declarados por aquellos o determinados por el organismo, comenzando por las más antiguas, salvo las prescriptas y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente, si los hubiere, con el tributo adeudado.

La compensación no se efectuará cuando se trate de deudas o créditos con el Estado Nacional, Provincial u Organismos descentralizados o mixtos Municipales.

Compensación por Declaración Jurada Rectificada

Artículo 54º: Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, recargos y multas que pudieren corresponder, sin perjuicio de las facultades del Organismo Fiscal de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente.

CAPITULO III

Prescripción – Término

Artículo 55º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 59º de éste Código.
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tarifaria.

Cómputo

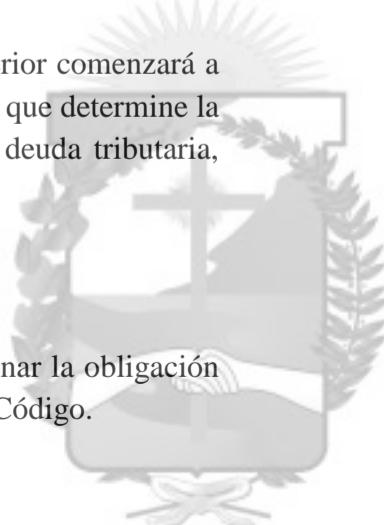
Artículo 56º: El término de prescripción en el caso del inciso a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o al que se produzca el hecho imponible generado de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el inciso b) del artículo anterior comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en el cual queda firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones, o al año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando mediare determinación.

Suspensión

Artículo 57º: Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción:

En el caso del inciso a) del artículo 55º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el **Artículo 68º** de este Código.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Interrupciones

Artículo 58º: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento de la renuncia.

Artículo 59º: La prescripción de la facultad mencionada en el inciso c) del artículo 55º, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o dictamen del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro adeudado.

Artículo 60º: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el **Artículo 64º** de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente a la fecha en que venzan los sesenta (60) días hábiles administrativo de transcurridos en término conferido a la Municipalidad para dictaminar si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

Certificado de Libre Deuda

Artículo 61º: Salvo disposición en contrario de este Código, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal a que se refiere.

Este certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio.

Forma Especial de Imputación

Artículo 62º: Cuando una determinación impositiva arrojara alternativamente diferencia a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales más antiguos, se imputarán los créditos a la cancelación de las deudas de los períodos fiscales más antiguos. Si subsisten diferencias a favor del Estado Municipal se aplicarán los recargos y multas correspondientes a dichos saldos según el periodo fiscal de que se trate.

TITULO IX

Repetición por Pago Indebido

Artículo 63º: El Departamento Ejecutivo Municipal ha pedido de los contribuyentes o responsables podrá devolver la suma que resulta en beneficio de éstos, por pago espontáneo o requerido de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución solo procederá cuando no se pudiere compensar el saldo acreedor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado obliga a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstos en el Artículo 67º.

Artículo 64º: Para obtener la devolución de las sumas que consideran indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 65º: Interpuesta la demanda, el Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el artículo 42º a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda, notificando la misma al demandante.

Si el contribuyente se considera perjudicado por la resolución dictada, podrá interponer recursos legales en este Código.

Artículo 66º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por disposición de la Municipalidad resultante de un procedimiento contencioso fiscal.

TITULO X

Infracciones – Sanciones – Infracción a los Deberes Formales – Multas

Artículo 67º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código en los incisos b), d), e), f), y g) del Artículo 32º, o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracciones que será reprimido con multa sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones.

Artículo 68º: No incurrirá en omisión ni será punible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

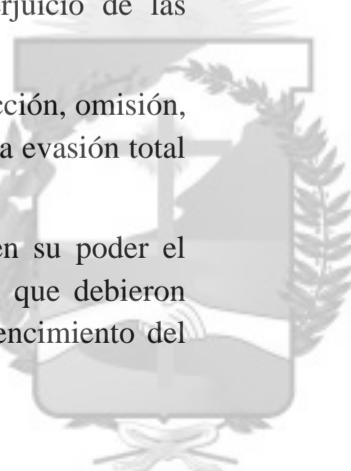
Artículo 69º: Las multas por infracción a los deberes formales previstas en el artículo 67º, podrán ser redimidas siempre y cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente y haya ya concurrido a al Organismo Fiscal, dentro del plazo establecido por éste, a regularizar su situación.
- b) Que el monto evadido no supere el diez (10%) por ciento del total del tributo adeudado.

Evasión Fiscal – Multas

Artículo 70º: Incurren en evasión fiscal y son punibles con multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo que se evadiere o intentare evadir, sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, acción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ello o a terceros les incumbe.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que retengan en su poder el importe de los tributos percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron entregarlo al Estado Municipal. La Infracción se configura con el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 71º: Se presume la intención de proponerse para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en la declaración jurada.
- b) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto y hechos generadores del gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o de cualquier otro gasto análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ella se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- f) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego inspeccionando en forma no los suministre.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del tercero.

Pago de Multas – Términos

Artículo 72º: Las multas por infracciones previstas en los artículos 67º y 70º deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de quedar firme la resolución respectiva.

Aplicación de Multas – Procedimiento

Artículo 73º: El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por las infracciones dispondrá la instrucción de sumarios, ajustándose al procedimiento indicado en el artículo 42º de este Código.

Extinción de las Sanciones por Muerte del Infractor

Artículo 74º: Las sanciones previstas en los artículos 67º y 70º se extinguirán por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Punibilidad de las Personas Jurídicas y Entidades

Artículo 75º: Los contribuyentes mencionados en los incisos b), c) y d) del artículo 21º son igualmente punibles, sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una de las personas humanas que los constituyen. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO XI

Recursos y procedimientos ante el Departamento Ejecutivo

Resoluciones Apelables – Recursos

Artículo 76º: Contra las disposiciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente las obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones, el contribuyente o responsable podrá interponer solamente los recursos de aclaratoria y/o revocatoria.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Objeto de los Recursos

Artículo 77º: El recurso de aclaratoria procede para tramitar la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido respecto de las pretensiones deducidas en el procedimiento.

Artículo 78º: El recurso de revocatoria o reposición procede para tramitar que el mismo órgano que dictó, modifique, sustituya o revoque por contrario imperio.

Plazos y Forma de Interposición de Recursos

Artículo 79º: Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos mencionados en los siguientes artículos, a los que establezcan las leyes especiales. Sin embargo no habiéndose constituido derecho en beneficio de terceros, ni pudiendo la resolución que se dicte perjudicar a éstos, el recurso podrá plantearse en cualquier momento, dentro de los plazos de prescripción.

Recurso de Aclaratoria

Artículo 80º: El recurso de aclaratoria debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la notificación y resolverse dentro del mismo término. Este pedido interrumpe los plazos para interponer los demás recursos o acciones que proceden. Se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto.

Recurso de Revocatoria

Artículo 81º: El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, directamente ante el órgano del que emanó el acto objeto del recurso y resuelta dentro del mes siguiente al de su interposición.

Artículo 82º: Se sustanciará en la forma prevista en el artículo 98º del Código de Procedimientos Administrativos, si la modificación, sustitución o revocación del acto cuestionado pudiese perjudicar a otro interesado.

Artículo 83º: No será necesaria la sustanciación del recurso si la modificación, sustitución o revocación del acto cuestionado, solo interesase al peticionante.

Artículo 84º: En los casos en que el recurso se deduzca a consecuencia de una acto dictado como resultado de un procedimiento en el que el peticionante no intervino o de resolución dictada de oficio, podrá ofrecerse prueba de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimientos Administrativos (Artículo 98º y correlativos).

Artículo 85º: Si la administración lo considerare necesario o conveniente, podrá decretar medidas para mejor proveer.

Artículo 86º: Si el acto impugnado emanare del Gobernador de la Provincia o en su caso, de la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate y no hubiese otro recurso administrativo previsto en este y otra ley, la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria será definitiva y causará efecto.

Denegación Táctica

Artículo 87º: Vencidos que fuesen los plazos respectivos para resolver el recurso de revocatoria si el acto fuere dictado por la autoridad superior, se considerará agotada la reclamación administrativa previa y expedita la acción contenciosa que corresponda para reclamar en sede judicial, lo que se hubiere peticionado sin resultado en la instancia administrativa.

Efectos de la Interposición de los Recursos

Artículo 88º: La interposición de los recursos administrativos tiene por efecto:

- a) Interrumpir el plazo de que se trate, aunque haya sido deducido con defectos formales y ante órganos incompetentes.
- b) Facultar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida de conformidad a lo establecido.



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

- c) Determinar el nacimiento de los plazos que los agentes tienen para promoverlos y tramitarlos.
- d) Interrumpir los plazos de prescripción.
- e) Dejar reservado el derecho de iniciar o usar toda acción judicial sin necesidad de mención alguna.

Artículo 89º: No hay recurso administrativo contra la intimación proveniente de sentencia firme dictada por Juez Administrativo competente ni contra la ejecución.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

ABASTO PÚBLICO, INSPECCIÓN SANITARIA Y BROMATOLOGÍA

Hecho Imponible

Artículo 90º: Por los servicios de inspección sanitaria de los animales que se faenen en frigoríficos habilitados en jurisdicción municipal, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 91º: También se aplicará una tasa por los animales que se sacrificuen ocasionalmente en el municipio.

Base Imponible

Artículo 92º: A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este título, se considerara el número de animales de las distintas especies que se faenen y el kilaje individual de los mismos.

Contribuyentes

Artículo 93º: Es contribuyente y/o responsable, toda persona humana o jurídica que ocasionalmente o habitualmente se dedique a la actividad que dé origen al hecho imponible, siendo en su caso, responsable del pago como agentes de retención, los propietarios de los frigoríficos habilitados.

Pago

Artículo 94º: El pago del tributo correspondiente, deberá efectuarse semanalmente, conforme a la liquidación que a tal efecto realizará la Oficina de Recaudaciones Municipal dependiente del Organismo Fiscal, en base a las planillas que eleve oportunamente la Dirección de Bromatología Municipal a cargo del servicio de inspección.

En los casos encuadrados en el artículo 91º el pago se hará por adelantado.

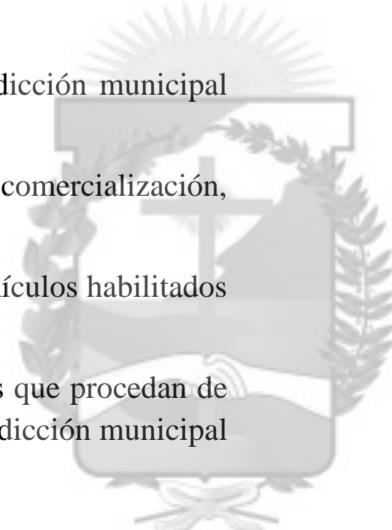
Artículo 95º: Es de los contribuyentes, denunciar con suficiente anticipación a la Dirección de Bromatología Municipal, la introducción o sacrificio de las reses.

Artículo 96º: Ningún matarife o abastecedor podrá faenar dentro de la jurisdicción municipal sino obligatoriamente en los establecimientos habilitados para tal fin-

Artículo 97º: Todo transportista de animales, destinados a faena para su comercialización, deberá exhibir la guía de procedencia u origen del ganado transportado.

El transporte de todo producto alimenticio, únicamente se podrá efectuar en vehículos habilitados de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia.

Artículo 98º: Las carnes de vacunos, ovinos, caprinos, porcinos, aves y carnes que procedan de animales sacrificados en mataderos y/o frigoríficos que se introduzcan a la jurisdicción municipal para el consumo de la población, deben cumplir los siguientes requisitos:





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

- 1) Provenir de establecimientos autorizados y habilitados suficientemente para realizar tal tipo de tareas. En caso de provenir de otras provincias, deberán estar acompañados por Certificado de Tránsito Federal.
- 2) Estar inscripto como abastecedor o matarife en la Junta Nacional de Carnes u organismo de contralor competente y cumplir todos los requisitos dispuestos por la misma.
- 3) Exhibir los sellos guía y precintos que acrediten la inspección sanitaria del lugar de origen, debiendo ser reinspeccionado por las autoridades sanitarias municipales.
- 4) Determinación fehaciente del origen y procedencia de las carnes a introducir.

Artículo 99°: La introducción de carnes al municipio debe efectuarse en vehículos habilitados al efecto por la autoridad competente del lugar de procedencia o del lugar de introducción, debiendo cumplir además, los requisitos higiénicos exigidos en el Art. 92°.

Artículo 100°: Para el expendio de carnes y subproductos y todas las demás sustancias alimenticias, se habilitaran comercios o puestos de abasto, quedando sujetos al control higiénico bromatológico y veterinario. Los locales deben reunir las condiciones bromatológicas exigidas por el Código Alimentario Argentino (actualizado) Ley N° 18.284 y sus modificatorias y el reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados del origen animal Decreto N° 4238/68.

Multas y Penalidades

Artículo 101°: La falta de pago de las tasas de faena, traerá como consecuencia la imposibilidad de faenar hasta tanto el contribuyente o responsable regularice la situación tributaria ante la Oficina de Recaudaciones Municipal dependiente del Organismo Fiscal.

Artículo 102°: Se prohíbe, la matanza de animales destinados al consumo de la población, fuera de los establecimientos habilitados para tal fin, salvo casos especiales debidamente autorizados en las zonas de chacras, previa solicitud de parte interesada que en caso de ser autorizada, quedará sujeta al control correspondiente.

Artículo 103°: La municipalidad controlará y supervisará, a través de la Dirección de Bromatología Municipal, las carnes destinadas al consumo de la población, cuando ésta provenga de jurisdicción extraña al municipio, procediendo al decomiso, si se determinare que la misma proviene de animales enfermos o, no fuera apta para el consumo de la población o no se diere cumplimiento a lo estipulado por el artículo 98°.

Artículo 104°: Las carnes que se introduzcan clandestinamente al municipio, serán decomisadas sin trámite alguno y destinada a instituciones de asistencia social o de beneficencia, si las mismas resultaren aptas para el consumo.

Artículo 105°: No podrán ser expedidas o consumidas en lugares públicos, carnes provenientes de animales no faenados en mataderos o frigoríficos habilitados por la autoridad competente y con la inspección bromatológica correspondiente.

TITULO II

LIBRETA SANITARIA

Hecho Imponible

Artículo 106°: Por la libreta sanitaria que se entregue después del examen médico a las personas, se abonarán los derechos que correspondan de acuerdo a las disposiciones de este Título, en la forma y plazo que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 107°: Por el suministro de la libreta sanitaria, se abonará una suma anual conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Las personas obligadas a tener libreta sanitaria deberán proceder a su actualización anual.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 108°: La libreta sanitaria, es un documento personal y sirve únicamente, por lo tanto, para la persona a quién fue expedida.

Artículo 109°: Es obligatoria la libreta sanitaria y por lo tanto, son contribuyentes responsables las siguientes personas:

- a) Las comprendidas en ordenanza y/o reglamentaciones vigentes a quienes se exija certificado de salud;
- b) Colectiveros, taxímetros y demás conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros;
- c) Boleteros, porteros, acomodadores en espectáculos públicos, campos de deportes y demás locales en que se expidan boletos de entrada al público;
- d) Personal de hoteles, hospedajes, restaurantes, casas de comidas, cafés, bares, boîtes y demás lugares bailables;
- e) Todas las personas que fabriquen o expendan alimentos, bebidas y/o cualquier Artículo destinado al consumo público.

Artículo 110: Todas las personas nombradas en el Artículo 109° precedente, para la obtención y/o renovación de la Libreta Sanitaria, deberán realizar el Curso de Manipulación de Alimentos previsto en la Ordenanza N° 503/2016.

Pago

Artículo 111°: El pago del correspondiente derecho, deberá ser efectuado en forma anual en oportunidad de solicitar la libreta sanitaria o su renovación. El vencimiento previsto para la renovación se operará dentro de los quince (15) días hábiles administrativos posteriores a la fecha en que se cumpla un año (1) de su otorgamiento o renovación.

TITULO III

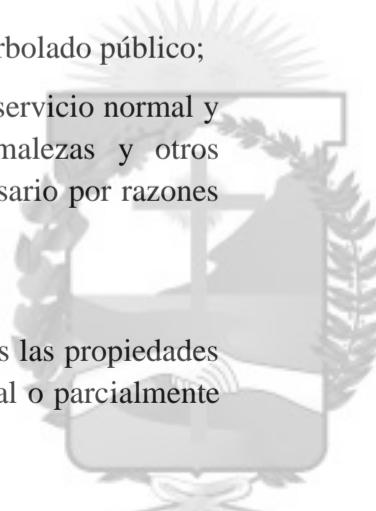
TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DESINFECCIÓN

Hecho Imponible

Artículo 112°: Toda propiedad raíz, estará sujeta al pago de las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria cuando se encuentre beneficiado con uno o todos los servicios siguientes, se efectúen diaria o periódicamente:

- a) Barrido, recolección de residuos domiciliarios, conservación de calles pavimentadas o enripiadas;
- b) Conservación y mantenimiento de las calles de tierra incluyendo: riego, extirpación de malezas, conservación y aperturas de cuentas y desagües;
- c) Conservación de plazas, espacios verdes, paseos, parques y conservación de arbolado público;
- d) Servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponden al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de malezas y otros procedimientos de higiene a pedido del propietario o cuando se considere necesario por razones de salud pública;
- e) Servicios especiales de desinfección de inmuebles.

Artículo 113°: Las tasas retributivas de servicios, se aplicarán respecto de todas las propiedades inmuebles indicadas en el presente Código Tributario, sean que ellas gocen total o parcialmente de los servicios, según la índole de los mismos o sección a que pertenecen.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Determinación de zonas

Artículo 114°: A los fines de la fijación de las contribuciones de servicios, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación en la zona, correspondiéndole a los de la zona céntrica las tasa más elevadas en razón de su ubicación, la intensidad de tránsito y una mayor prestación de servicios.

Baldíos

Artículo 115°: Los propietarios responsables de los baldíos, que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tarifaria, estarán obligados a abonar la sobretasa que fije la misma, en base a la función social de la propiedad privada y por su ubicación en el municipio.

Artículo 116°: Son baldíos a los fines de la aplicación del presente Código, todo terreno que presente signos evidentes de abandono por parte del propietario, constituyendo un foco de proliferación de malezas u otros elementos que ponen en peligro la salud pública y afecten la estética urbana.

Considerase baldíos:

a) A todo inmueble no edificado;

b) A todo inmueble que estando edificado, encuadrare en los siguientes supuestos:

b.1 Cuando la edificación no sea permanente;

b.2 Cuando la superficie del terreno sea como mínimo de veinte (20) veces superior a la superficie edificada;

b.3 Cuando haya sido declarado inhabilitado por Resolución Municipal;

b.4 Los baldíos en los que se efectúen obras de construcción y mientras dure la ejecución de las mismas. El período de construcción no debe exceder los veinticuatro (24) meses para las fincas que no superen la planta baja y alta y de cuarenta y ocho (48) meses para las que superen la planta baja y un piso alto a contar desde la fecha del permiso de edificación correspondiente.

Excedidos dichos términos, les alcanzará la sobretasa cuando correspondiere, salvo autorización fundada del Departamento Ejecutivo Municipal, podrá ampliar el beneficio por cada año, a expresa solicitud de parte y hasta un máximo de tres (3) años.

El hecho de poseer muros y veredas no exime de considerar baldío al terreno, cuando se dan las situaciones señaladas en el presente artículo.

Base Imponible

Artículo 117°: La base imponible de la tasa a que se refiere el presente título, **será constituida por los metros lineales de frente más fondo** de las propiedades edificadas sobre calles públicas.

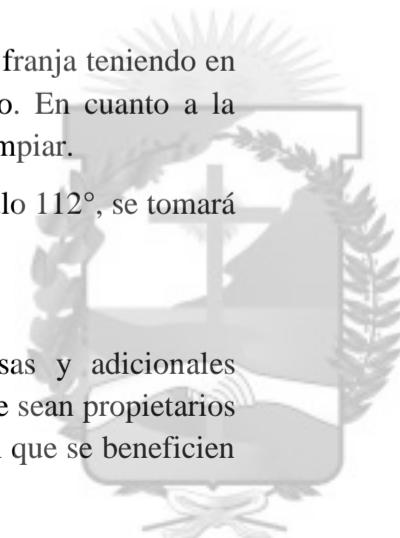
Los predios con frente a dos o más calles, abonarán las tasas correspondientes a la zona a que pertenezcan cada uno de los frentes.

Para lo establecido en el inciso b) del artículo 112° se tomará como base cada franja teniendo en cuenta el costo del transporte y los jornales del personal afectado al trabajo. En cuanto a la limpieza de predios se tomará como base la superficie en metros cuadrados a limpiar.

La base imponible para la liquidación de la contribución del inciso e) del artículo 112°, se tomará por cada metro cuadrado de los inmuebles objeto del servicio.

Contribuyentes. Situación especial. Responsables

Artículo 118°: Son contribuyentes y están obligados al pago de las tasas y adicionales establecidas en el presente Título, los sujetos enumerados en el artículo 21° que sean propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien con uno, varios o todos los servicios de este título.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Situación Especial.

Artículo 119°: Cuando los contribuyentes sean propietarios o poseedores a título de dueño de más de un inmueble, los cuales se encuentren subsumido dentro del inmueble principal empadronado en los registros catastrales del Municipio y no se encuentren individualizados con su correspondiente adrema, ya sea que su destino sea para la locación inmobiliaria, casa habitación u otros, quedaran obligado al pago de un porcentaje adicional por cada unidad de inmueble que se establecerá en la Ordenanza Tarifaria, en caso contrario, recibirán el tratamiento del párrafo precedente.-

Responsables

Artículo 120°: Son responsables por el pago de las tasas y adicionales, sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren, los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias o cualquier otro trámite sin que hayan cancelado las obligaciones municipales. Asimismo responden por las diferencias que surjan por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

Exenciones

Artículo 121°: Están exentos de la tasa por servicios públicos:

- a) Todos aquellas personas jurídicas públicas exceptuados por Ordenanzas Especiales;
- b) Todos los establecimientos educacionales provinciales y todos los hospitales y demás centros de salud, en que se desarrollan actividades sin fines de lucro.

Pago

Artículo 122°: Las tasas de retribución de servicios se abonarán mensualmente y su vencimiento operará en las fechas que fije el Departamento Ejecutivo Municipal mediante resolución.

Artículo 123°: Vencido estos plazos las liquidaciones sufrirán recargos si su pago se realiza fuera de las fechas que fije la el Departamento Ejecutivo Municipal sin necesidad de interpellación alguna por parte de la municipalidad.

TITULO IV

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL

Hecho Imponible

Artículo 124°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de caminos rurales, se abonarán lo importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

Base Imponible

Artículo 125°: La base imponible del presente Titulo estará dada exclusivamente por hectárea.

Contribuyente:

Artículo 126°: Son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueños.

Tasa y forma de pago

Artículo 127°: Se establecerán importes fijados por hectáreas y la forma de pago será por Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Artículo 128°: Están exentos del presente servicio:





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

- a) Los Inmuebles de propiedad de los Estados Nacionales, Provinciales, salvo los arrendados;
- b) Los Inmuebles destinados a Escuelas Agrarias.

TITULO V

HABILITACIÓN – REHABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

Hecho Imponible

Artículo 129°: Por la prestación general que tendrá por objeto el reconocimiento de los servicios que la instalación de un local, establecimiento o fábrica requiere para la actividad comercial e industrial y servicios

El Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) llevará un registro de los locales habilitados en su jurisdicción, en donde se desarrolle todo tipo de actividades lucrativas.

Artículo 130°: El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante, el que se otorgará previo pago del trámite que origina la actividad administrativa, el que deberá hacerse efectivo dentro las setenta y dos (72) horas de iniciado el mismo.

Artículo 131°: Los solicitantes de la habilitación, no podrán adeudar suma alguna en concepto de tasas derechos o contribuciones sobre el local a habilitarse para obtener la autorización del mismo, ni ser deudor del municipio en ningún caso.

Artículo 132°: Para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas al comercio, industria y servicio u otras actividades asimilables al comercio e industria, el contribuyente deberá obligatoriamente presentar la constancia de inscripción en el impuesto a los ingresos brutos de la Dirección General de Rentas y de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos u organismos que en un futuro lo reemplacen y reunir todas las condiciones de seguridad e higiene necesarias.

Artículo 133°: Toda transferencia de actividad a otra persona y en general todo cambio de rubro o ampliación, así como el traslado dentro del municipio, deberá ser comunicado al Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de operado el mismo.

Artículo 134°: La Municipalidad a través de la secretaría competente, realizará anualmente una rehabilitación debiendo el contribuyente o responsable abonar las actuaciones administrativas que origina dicho trámite, siendo imprescindible la presentación de los recibos de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos de la D.G.R.; del último ejercicio fiscal.

Base Imponible

Artículo 135°: El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una tasa que compensara el costo del servicio administrativo prestado, de acuerdo a las zonas donde se hallan ubicados los locales que desarrollan las actividades comerciales e industriales y que se tomará como medida del hecho imponible.

Penalidades

Artículo 136°: En caso de funcionamiento de un local, establecimiento o fábrica, comercial, industrial y servicios sin la correspondiente habilitación municipal, el infractor se hará responsable del pago de la multa que establece el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio de dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 132°.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

TITULO VI

DERECHO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Hecho Imponible

Artículo 137°: Por todo trámite o gestión realizada ante la municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes establezca la Ordenanza Tarifaria.

Base Imponible

Artículo 138°: La contribución se abonará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 139°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en éste Título, los peticionarios o beneficiarios de la actividad administrativa en que figure el hecho imponible. Son responsables del pago de dicho derecho, quienes inicien o gestionen los trámites que se realicen ante las oficinas Municipales.

Artículo 140°: Antes de retirar la documentación pertinente, el contribuyente deberá abonar el sellado que se le haya liquidado. En ningún caso se retirarán las actuaciones administrativas o expedientes sin cumplimentar dicho requisito.

Exenciones

Artículo 141°: Están exentos del pago del derecho previsto en éste Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
 - 1) El Estado Nacional, Provincial o Municipal;
 - 2) Las comisiones vecinales reconocidas igualmente como de bien público, por gestiones relacionadas con el cumplimiento de sus fines;
 - 3) Los empleados y ex – empleados municipales;
- b) Las personas pobres que así lo acrediten con certificado pertinente;
- c) Oficios Judiciales;
- d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originados en deficiencias de los servicios o instalaciones municipales.

TITULO VII

CATASTRO JURIDICO PARCELARIO

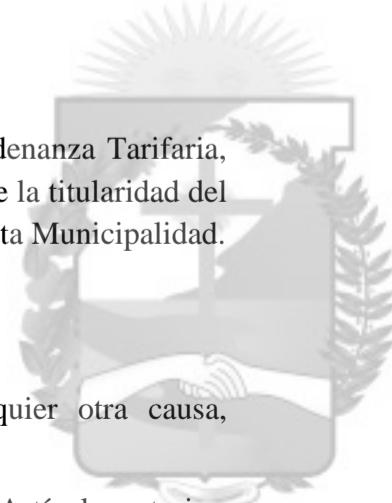
Hecho Imponible

Artículo 142°: Estará sujeto al pago de las tasas que se determinan en la Ordenanza Tarifaria, todos los actos o hechos jurídicos que produzcan modificaciones y/o cambios de la titularidad del dominio y/o estado parcelario de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de esta Municipalidad.

Artículo 143°: Deberán ser inscriptos en el catastro jurídico:

- a) _ Los testimonios de escritura traslativas de dominio inmobiliarios;
- b) _ Las sentencias ejecutorias que por herencia, prescripción y/o cualquier otra causa, reconociera adquirido el dominio.

Artículo 144°: Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el Artículo anterior, deberán tener constancia oficial de haberse inscripto definitivamente en el Registro Provincial de





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

la Propiedad de Inmuebles y haber pagado la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria vigente al momento de presentarse el documento para su inscripción.

Catastro Parcelario

Artículo 145°: El Departamento de Catastro Municipal, llevará un registro de firmas profesionales con título habilitante para ejecutar los trabajos de agrimensura.

Artículo 146°: La Municipalidad registrará las operaciones de mensura que se realicen dentro de su departamento, siendo el profesional actuante el único responsable de las medidas lineales y angulares que se consignen en los planos de mensura.

Artículo 147°: A los efectos de visar y registrar las mensuras, los profesionales deberán presentar dos (2) copias heliográficas.

Artículo 148°: En las mensuras particulares la Municipalidad dará en conformidad dentro de un plazo de quince (15) días hábiles administrativos corridos en lo que atañe al cumplimiento de sus reglamentaciones urbanísticas.

Fraccionamiento

Artículo 149°: Regirán para las nuevas mensuras, las siguientes exigencias mínimas:

a) Parcelas: dentro de la zona urbana, frente o ancho mínimo diez (10) metros, superficie mínima trescientos (300) metros cuadrados.

b) Amazonamiento: Longitud del lado de la manzana normal máximo ciento cincuenta (150) metros, superficie máxima quince mil (15.000) metros cuadrados.

c) Ochavas: En las esquinas de las manzanas se dejarán ochavas de cuatro (4) metros de lado a contar desde el vértice. Cuando el ángulo sea de 135° o mayor, podrá prescindirse de dejar ochavas.

Artículo 150°: Para no ser pasibles de multas, los propietarios o poseedores a título de dueño que no puedan inscribir sus títulos por no tenerlos en su poder o por estar agregados a actuaciones judiciales, bancarias, etc., deberán presentar a la Oficina de Recaudaciones Municipal dependiente de la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal una declaración jurada en la que manifieste su imposibilidad de inscribir el título de que se trate, citando la ubicación del inmueble y medidas y comprometiéndose a inscribir una vez recuperado el mismo.

TITULO VIII

VENDEDORES AMBULANTES

Hecho Imponible:

Artículo 151°: Se considerará vendedor ambulante a toda persona que ejerza el comercio o que realice un servicio en la vía pública, desplazándose a lo largo de las arterias y que no tenga domicilio fijo registrado como comercio en la ciudad de Santo Tomé. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Requisitos

Artículo 152°: Para ejercer la actividad de vendedor ambulante, se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Tener la correspondiente autorización municipal y exhibirla en caso de ser solicitada por autoridad competente;

b) Tener los correspondientes instrumentos de pesar y medir controlados por la municipalidad;

c) Abonar la tasa correspondiente, previa solicitud de inscripción como vendedor ambulante;



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

d) _ Poseer libreta sanitaria y cumplir con las disposiciones de higiene y seguridad, cuando se trate de venta de productos alimenticios.

Base Imponible

Artículo 153º: Estará determinada por el tipo y medio de venta que se realice y de acuerdo al tiempo que dure su actividad.

Artículo 154º: Las mercaderías que se lleven consigo los vendedores ambulantes, responden por los tributos y multas que gravan la actividad que desarrollan los mismos.

Artículo 155º: Todo vendedor ambulante sorprendido en la vía pública sin que hubiera abonado el tributo correspondiente o no diera cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 149º, será pasible de la multa que determina el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio de abonar el tributo que le corresponda.

Exenciones

Artículo 156º: Quedan exentos de los derechos de vendedores ambulantes:

a) _ Los corredores, viajantes de comercio cuyas ventas se realicen en base a muestras y las mercaderías o Artículos entregados posteriormente al comercio, directamente por su representante o por medio ajeno al vendedor.

b) _ Los corredores o vendedores de casa establecidas en la localidad;

c) _ Las personas sexagenarias, ciegos, inválidos o entidades de bien público que cuenten con la autorización municipal.

Artículo 157º: Los derechos de venta ambulante serán incrementados en un porcentaje del trescientos por ciento (300%) a los días de fiesta, patronales o fiestas cívicas del municipio.

TITULO IX

DERECHO DE OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

Hecho Imponible

Artículo 158º: La ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo de la vía pública, del inmueble de dominio público o privado municipal, quedan a las disposiciones del presente título y abonarán los derechos fijados en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 159º: La falta de pago de los derechos respectivos dentro de los plazos fijados al efecto, dará lugar, sin más trámite, a la caducidad de los permisos y al retiro de los elementos colocados en la vía pública.

Base Imponible

Artículo 160º: La base imponible estará determinada en cada caso según la modalidad de ocupación.

Pago

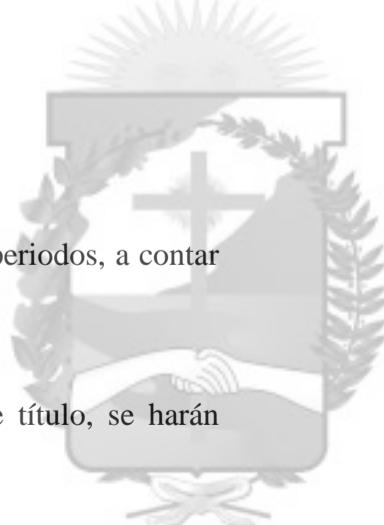
Artículo 161º: El pago de los tributos deberá efectuarse en la siguiente forma:

a) _ Los de carácter diario por adelantado;

b) _ Los de carácter mensual dentro de los quince (15) días de los respectivos períodos, a contar desde el mes siguiente.

Penalidades

Artículo 162º: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente título, se harán pasibles de las sanciones que se establezcan en el Código de Faltas Municipal.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 163º: Los propietarios o constructores que ocupen la vía pública con escombros u otros materiales por un plazo mayor de veinticuatro (24) horas sin obtener el permiso previo de la Municipalidad, serán sancionados con la multa que por tal infracción fije el Código de Faltas Municipal.

TITULO X

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 164º: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonaran el tributo que fije la Ordenanza Tarifaria

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o característica del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento del público.
- c) La publicidad y propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, nombres de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Cuando la publicidad o propaganda fueran iluminados o luminosos y/o animados, o se realizara mediante la utilización de aparatos de vuelo o similares, el derecho aumentara en los valores o porcentuales que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Cuando la publicidad o propaganda anuncie el consumo de bebidas alcohólicas y/o tabacos, el derecho aumentara en los valores o porcentuales que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Base Imponible

Artículo 165º: Los tributos se fijaran teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

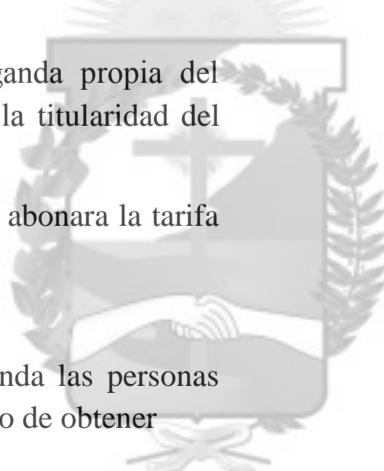
Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad y propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonara la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

Sujetos Pasivos. Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 166º: Son contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda las personas humanas o jurídicas de derecho público y privado que con fines de promoción y/o de obtener





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente y/o realice alguna de las actividades o actos enunciados en éste título con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Artículo 167º: Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad o propaganda, aún en los casos que éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias.

Exenciones

Artículo 168º: Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda previstos en éste Título:

1. La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, científicos, literarios, asistenciales y/o benéficos a criterio de la autoridad de aplicación, siempre y cuando no persigan fines de lucro.
2. La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
3. Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma, siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida
4. por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
5. La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.
6. Los comerciantes inscriptos en el Registro de Comercio Municipal, no alcanzando esta exención a quienes inscriptos, tengan sus casas centrales o matrices fuera del ámbito de ésta jurisdicción.
7. El Estado Nacional, Provincial y Municipal.
8. Las Instituciones de carácter religioso.
9. Las cooperadoras sanitarias, escolares y policiales.
10. Los partidos políticos con personería reconocida.
11. Las sociedades cooperativas de trabajo.

Determinación

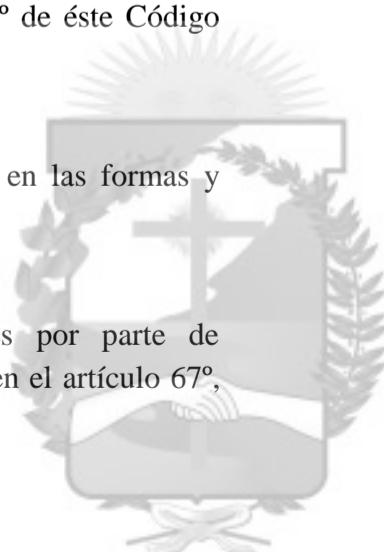
Artículo 169º: Para la determinación de la obligación tributaria establecida en esté título se seguirán los procedimientos establecidos en los Título VII Artículos 36º a 41º de éste Código Tributario.

Pago

Artículo 170º: El pago del tributo correspondiente a este título se realizará en las formas y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Infracciones a los deberes formales y materiales

Artículo 171º: El incumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de contribuyentes y demás responsables serán pasibles de las multas establecidas en el artículo 67º, 70º inciso a), 71º y 72º.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Prohibiciones y Penalidades

Artículo 172º: Queda prohibido y están sujetos los responsables a las penalidades que se determinan, los siguientes hechos:

- a) Colocación de letreros y/o anuncios cuyas dimensiones, formas, materiales y ubicación afecten la estética urbana, la higiene o representen un peligro para la seguridad pública, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal;
- b) Colocación de letreros y/o anuncios que por sus ilustraciones o textos, atenta contra la moral o las buenas costumbres;
- c) La fijación de avisos, leyendas, carteles o letreros de cualquier naturaleza en las paredes o muros de propiedad privada y edificios públicos, sin el correspondiente permiso del propietario o responsable;
- d) El uso de alquitrán o sustancias similares en cualquier especie de propaganda;
- e) Los avisos que afecten sentimientos religiosos o patrióticos;
- f) Difusión de avisos, afiches, folletos, etc.; en idiomas extranjeros únicamente, debiendo ser en español o en ambos idiomas;
- g) Exhibición de precios en los Artículos en venta en otra moneda que no sea la nacional.

Artículo 173º: Los infractores al artículo 172º serán penados con multas cuyos importes se determinaran en el Código de Falta Municipal, serán responsables el beneficiario y el ejecutor de la publicidad o propaganda, quienes deberán realizar de inmediato la limpieza y reparación a su costa de los lugares afectados, sin perjuicio que la Municipalidad tome a su cargo esos trabajos por cuenta de responsable.

TITULO XI **CARNET DE CONDUCTOR**

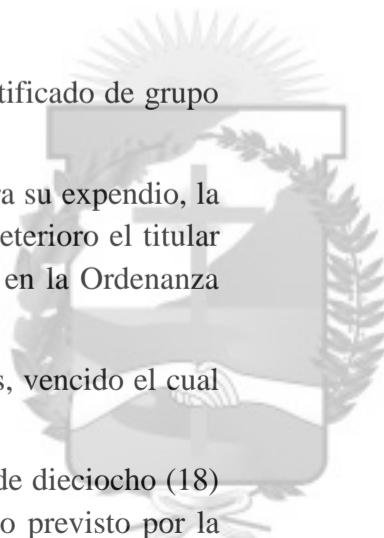
Artículo 174º: El otorgamiento, renovación o entrega de duplicado de la licencia de conductor de automóviles, motocicletas, y similares, se sujetará a las siguientes exigencias:

- a) Solicitud: Será llenada con todos los datos individuales del solicitante, apellido y nombre, matrícula individual, documento nacional de identidad, cedula de identidad o pasaporte. El formulario será facilitado por la municipalidad.
- b) A la solicitud se le acompañara la siguiente documentación:
 - 1) Dos (2) fotos 4x4
 - 2) Certificado de buena conducta expedido por la camisería local, de no estar inhabilitado judicialmente o por el juzgado de faltas para conducir.
 - 3) Certificado de domicilio real del solicitante otorgado por la policía local
 - 4) Certificado médico psicofísico extendido por médicos de salud pública y certificado de grupo sanguíneo.

Artículo 175º: En el caso de pérdida o extravío, es requisito imprescindible para su expedición, la presentación de la constancia otorgada por autoridad competente. En caso de deterioro el titular puede solicitar la visación del mismo mediante el pago del importe establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 176º: La duración de la licencia de conductor se fija en cinco (5) años, vencido el cual deberá renovarse.

Artículo 177º: No se otorgará licencia de conductor a ninguna persona menor de dieciocho (18) años de edad para el manejo de automóviles, motocicletas y similares, salvo lo previsto por la Ley Nacional de Tránsito.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 178°: En todos los casos de visaciones es obligatoria la presentación de la documentación exigida en el artículo 174°, con excepción del inciso 1).

TITULO XII

TKASA POR CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Imponible

Artículo 179°: Todo comerciante, industrial o vendedor ambulante que haga uso de pesas y medidas para la venta y comercialización de cualquier producto o artículo, estará sujeto al contralor municipal.

Artículo 180°: El contraste se realizará únicamente en pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir cuyos tipos corresponderán a los aprobados por la Ley Nacional 19.511 de Metrología y Organismo Nacional Competente.

Artículo 181: No podrá hacerse uso comercial o industrial de ninguna pesa o medida que no haya sido controlada por la municipalidad. Su verificación primitiva será controlada por la inspección municipal.

Prohibiciones y Penalidades

Artículo 182°: Las pesas y medidas serán conformadas al sistema métrico legal argentino (SIMELA) y todo aquel que hiciera uso de pesas y medidas no controladas o que no correspondan a dicho sistema, incurrirá en una multa cuyo importe se fija en el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio de las acciones legales que por tal delito pudiera corresponder.

Artículo 183°: Los vendedores ambulantes que no posean domicilio fijo registrado en el Municipio como negocio están obligados a presentarse a la Secretaría de la Municipalidad correspondiente con sus implementos de pesar y medir para su correspondiente contraste, antes del ejercicio de su comercio y abonar el derecho que fije la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XIII

PERMISO, CONCESIÓN O LOCACIÓN DE USO

Hecho Imponible

Artículo 184°: Cuando el municipio ceda el uso de bienes propios sean estos edificios, puestos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas y herramientas, percibirá los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

Base Imponible

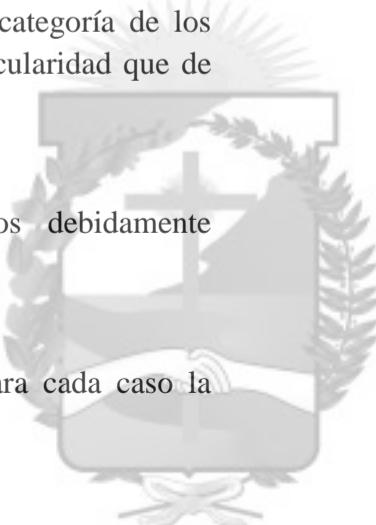
Artículo 185°: La Base Imponible estará dada por la superficie, cantidad o categoría de los locales o puestos, tiempo de uso o cualquier otra unidad de acuerdo a la particularidad que de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 186°: Son contribuyentes los concesionarios y/o permisionarios debidamente autorizados.

Pago

Artículo 187°: El pago se realizará en el tiempo y forma que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Edificios de Propiedad Municipal

Artículo 188º: La adjudicación de puestos, locales o espacios en edificios Municipales, se regirá por las siguientes disposiciones:

1_ Se abrirá un registro permanente de aspirantes para cubrir vacantes. En dicho registro se inscribirá a los interesados por orden de presentación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá llamar a concurso privado o público de ofertas o a licitación para la adjudicación. El adjudicatario deberá expresar su aceptación por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. Vencido dicho término sin que el interesado aceptara la adjudicación, se lo dará por desistido.

Asimismo, el adjudicatario tendrá treinta (30) días hábiles administrativos corridos para poner en funcionamiento el puesto o local, o en su defecto se anulará la adjudicación, debiendo abonar el alquiler respectivo, a pesar de no haber hecho uso del mismo.

2_ Finalizará la concesión, permiso o locación en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria del locatario;
- b) Por fallecimiento del mismo;
- c) Por abandono del local o suspensión del pago del alquiler;
- d) Cuando se compruebe que el adjudicatario subarriende una parte del puesto o local conforme al destino para el cuál fue otorgado y no hubiera previa autorización del D.E.M.
- e) Por infracciones reiteradas a las prescripciones reglamentarias o desacato a las órdenes impartidas oportunamente por el D.E.M.

Pago

Artículo 189º: El arrendatario deberá abonar el correspondiente alquiler dentro de los primeros (10) días de cada mes bajo apercibimiento de la cláusula inmediata y desalojo, con los recargos que se establecen en este Código.

Estación Terminal de Ómnibus

Artículo 190º: Las empresas de transportes que se dediquen al transporte de pasajero, que ingresen a la ciudad con carácter regular, deberán abonar un derecho por el uso que las mismas hagan de las instalaciones, andenes, dársenas, locales para boletería y/o depósitos de equipajes de la estación terminal de ómnibus.

El uso podrá consistir en:

- a) _ Operaciones y maniobras de ómnibus en la playa, estacionamiento para ascenso y descenso de pasajeros en los andenes;
- b) _ Oficinas de Informes, de venta de pasajes, etc.
- c) _ Oficinas administrativas y de recepción y entrega de cargas y encomiendas.

Artículo 191º: Las empresas de transportes de pasajeros que realicen servicios interjurisdiccionales o internacionales, deberán contar con un local como mínimo, para boletería e información a viajeros en las instalaciones de la estación terminal.

Artículo 192º: El uso y las condiciones de adjudicación de los locales destinados a la explotación de actividades comerciales, industriales o de servicios, serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo Municipal al momento de su adjudicación.

Maquinarias de Propiedad Municipal

Artículo 193º: Por el uso de maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se solicitan, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria. Los importes comprenden el precio por hora de trabajo de las maquinarias y personal.



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Servicio de Desagote de Pozos Negros y Cámaras Sépticas

Artículo 194º: El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XIV

DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Hecho Imponible

Artículo: 195º: Están sujetos a las disposiciones de este Título, los gravámenes y derechos que determinen la Ordenanza Tarifaria en lo referente a inhumación, exhumación, traslado o introducción de restos, reducciones, depósitos de cadáveres, apertura y cierre de nichos y por todo servicio o uso similar o complementario, como asimismo por el arrendamiento y renovación de nichos, urnas y concesiones de terrenos en el cementerio.

Base Imponible

Artículo 196º: Constituirán índices para la determinación tributaria las características y categorías de los servicios, ubicación y categorías de los nichos, fosas, urnas, panteones, unidad de inmuebles y muebles y cualquier otra unidad de tiempo o superficie de acuerdo a lo que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 197º: El derecho sobre las transferencias se aplicará por metro cuadrado del terreno, edificado o no. Las transferencias se considerarán únicamente cuando se traten de terrenos vendidos a perpetuidad, debiendo en todos los casos abonar la tasa anual establecida en la Ordenanza Tarifaria.

Pago

Artículo 198º: El pago de los derechos correspondientes a este título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva y las tasas referidas en el artículo anterior deberán abonarse en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

En las concesiones de uso el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de su adjudicación so pena de dejarse sin efecto.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 199º: Son contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos establecidos en el presente Título, los propietarios, concesionarios y permisionarios de uso de terrenos y sepulcros y en general los usuarios de los servicios a los cuales se refieren los gravámenes instituidos.

- a) _ Son responsables solidarios en su caso, las empresas de servicios fúnebres;
- b) _ Son responsables solidarios en su caso, los constructores de las obras que realicen en el cementerio;
- c) _ En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros responden solidariamente el transmitente y el adquirente previa notificación y aceptación por el municipio.

Se considera obligaciones formales de los contribuyentes:

- a) Presentar la solicitud previa de toda gestión o actividad que se pretenda realizar en el cementerio, especificando claramente todos los datos tendientes a configurar el hecho solicitado.
- b) Comunicar a las autoridades municipales dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, de cualquier transferencia y/o cesión de concesiones o de cualquier otra situación en que pase a ser contribuyente otra persona, empresa o similares.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 200º: Las tierras que constituyen el cementerio de cada localidad pertenecen al dominio público municipal, en consecuencia los particulares no pueden invocar sobre sepulturas otros derechos de los que deriven del acto administrativo que lo otorgó.

Artículo 201º: La municipalidad ejercerá plenamente el derecho de policía mortuoria no solo dentro de los cementerios, sino también dentro de todas aquellas actividades, operaciones y/o servicios que se vinculen de manera directa con los cementerios, traslados, custodias, conservación de cadáveres etc.

Artículo 202º: Los terrenos del cementerio serán enajenados de acuerdo a las normas dictadas por el Concejo Deliberante.

Artículo 203º: En todos los casos la celebración de la locación importa para los locatarios, la obligación de construir en el terreno locado, sepulturas en un todo de acuerdo a las normas que al respecto establezca la Municipalidad.

Artículo 204º: Cada nicho, lugar de sepultura corresponderá para un solo cadáver que podrá ser reducido después de diez (10) años de inhumado. En cada nicho podrá colocarse restos o cenizas de dos (2) o más cadáveres hasta un máximo de cinco (5) restos debiendo los mismos ser familiares del primer ocupante, lo que será comprobado administrativamente.

Artículo 205º: En el arriendo de nichos se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 206º: En caso de desocuparse antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento quedando de inmediato a disposición del municipio, sin que esto importe para el contribuyente un derecho alguno a la devolución de lo pagado.

Artículo 207º: El Departamento Ejecutivo Municipal anunciará en los diarios locales y/o boletín oficial municipal, los vencimientos con treinta días de anticipación y si no fuera renovado en dicho término, los restos serán retirados y depositados en osario común.

Artículo 208º: Los lotes de terrenos que se destinen para construir panteones o bóvedas será de dos (2) metros de frente por dos cincuenta (2,50) metros de fondo y los lotes destinados a sepulturas de un (1) metro de frente por dos y medio (2,50) metros de fondo.

Artículo 209º: Queda establecida la intransferibilidad de las sepulturas, salvo los de carácter sucesorio dispuestos judicialmente.

Artículo 210º: Establécese la prohibición absoluta de exhumación de cadáveres hasta cinco (5) años después de la inhumación en tierra o diez (10) años para los inhumados en nichos o panteones, si transcurrido éstos términos, al realizarse la exhumación se advierte síntomas de no estar totalmente en cadáver reducido, se procederá nuevamente a su inhumación hasta que se encuentre en condiciones de ser exhumado a juicio de la administración del cementerio.

Artículo 211º: No se permitirá la inhumación en panteones o nichos de ataúdes comunes, los mismos deberán ser los que al efecto se construyan, es decir, con envoltura interior metálica o con las juntas perfectamente soldadas.

Artículo 212º: Para la inhumación en tierra, queda totalmente prohibido el uso de féretros con envolturas interiores metálicas. Los pozos deberán tener profundidad necesaria a efecto de que sobre la parte superior del féretro haya depositado una capa de tierra no inferior a ochenta centímetros (80 ctms) a nivel del suelo.

Artículo 213º: Se prohíbe terminantemente la permanencia de un nicho al descubierto, al depositarse el féretro, el nicho deberá ser cubierto de ladrillo y cualquier otro tipo de cobertura que cumpla con el mismo fin, dentro de las doce (12hs) horas de realizado el depósito.

Artículo 214º: Se prohíbe a construcción de nichos que no se ajusten a las presentes disposiciones.

Artículo 215º: Los trabajos para abrir y cerrar nichos deberán hacerlos los dueños por su propia cuenta, así como dentro de los seis (6) días de inhumado están obligados a colocar una lápida



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

delante del mismo con el nombre y apellido y fecha de fallecimiento. En su defecto la Secretaría de Obras Públicas procederá a colocar a costa del dueño.

Artículo 216º: Las rejas, mármoles, cruces, lápidas y otros materiales procedentes de sepulturas o nichos desocupados se entregarán a los propietarios que reclamen dentro del término de sesenta (60) días hábiles administrativos, vencido dicho plazo, perderán todo derecho y la municipalidad dispondrá su enajenación.

Penalidades

Artículo 217º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos de éste Título, autoriza a la municipalidad para proceder al retiro de los ataúdes para la recolección de restos en urnas, las que serán reservadas en un depósito construido al efecto.

TITULO XV

CONSTRUCCIONES

Hecho Imponible

Artículo 218º: El presente título comprende los gravámenes que fija la Ordenanza Tarifaria relacionada con la construcción de edificios, sus ampliaciones, demoliciones y demás obras o instalaciones edilicias.

Artículo 219º: Será obligación de la municipalidad, fijar la línea de edificación y nivelación de veredas. Por este sistema, la municipalidad regulará el trazado de cuadras alineadas y niveladas, buscando mantener la simetría de las manzanas.

Base Imponible

Artículo 220º: Los derechos de construcciones se aplicarán sobre el monto de las obras, determinando de conformidad con los valores básicos generales y uniformes, de acuerdo con la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 221º: Para la determinación del gravamen se aplicarán las disposiciones vigentes, en el momento que se solicite en forma reglamentaria el permiso correspondiente y/o se autorice la reanudación del trámite.

Artículo 222º: A los fines de aplicación de los derechos de construcción de aplicará lo establecido en la Ordenanza N° 46/95 y sus modificatorias como hecho imponible.

Contribuyentes

Artículo 223º: Son contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este Título, los propietarios y son responsables solidarios los constructores. Los propietarios no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a estos para el pago o haber incluido lo derechos en el precio de la obra contratada.

Artículo 224º: Son obligaciones formales de éste Título:

- a) Presentar ante la municipalidad, solicitud previa detallando la obra a realizar.
- b) Copia de planos firmados por el profesional constructor responsable y demás documentaciones necesarias para ilustrar sobre la obra y su ejecución.

Artículo 225º: Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Director de Obra o Constructor, o el propietario establecerá, sobre la base de lo asentado en los planos de planteas, cortes, obras sanitarias y de electricidad, etc.; el tipo de edificación según destino para el cuál será construido, cuya verificación por la municipalidad no pueda ofrecer dificultad alguna, como tampoco la liquidación de la tasa que se abone dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de otorgado el permiso correspondiente con las siguiente reserva:





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

- a) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección se comprobe discordancia entre lo proyectado y lo construido y con referencia al destino de la obra.

La falta de pago en el término indicado se considerará como desistimiento de la obra y se aplicará el derecho que se establezca para tal situación.

Artículo 226°: En los casos de anteproyecto y consultas, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado.

Artículo 227°: En ningún caso el pago de los derechos de anteproyectos acuerda la validez al mismo después de noventa (90) días de aprobación, si las nuevas disposiciones legales requieren su modificación.

Artículo 228°: Se tendrá por desistida la obra cuando el responsable no devuelva con las modificaciones del caso, documentación pertinente sin derecho a repetición.

Recargos

Artículo 229°: Cuando se compruebe la ejecución de obras o trabajos sin haber obtenido el permiso y abonado los derechos correspondientes, estos sufrirán los recargos que resulten de la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los derechos de construcción, según el estado alcanzado por la obra:

- a) Hasta el llenado del cimiento inclusive: 20%
- b) Desde los cimientos hasta el techado inclusive: 60%
- c) Desde el techado a la obra terminada: 100%
- d) A partir de la primera planta 10% sobre el inciso c) por cada planta.

Artículo 230°: Cuando se compruebe que la obra no concuerda con la categoría o clase denunciada, se reajustarán los derechos al finalizar la misma, con el recargo del 40% sobre la diferencia omitida. Iguales recargos se aplicarán cuando por incumplimiento de recaudos exigidos, se desvirtuase la finalidad que motiva la desgravación.

Artículo 231°: No efectuándose el pago de los derechos que correspondiera abonar en virtud de lo establecido en el presente Título, dentro de los plazos y formas determinados para cada caso devengarán los recargos del artículo. 50°, sin perjuicio de perseguirse su cobro por vía de apremio y aplicarse toda otra sanción contemplada por las disposiciones vigentes.

Gravámenes

Artículo 232°: Declárese exentos de gravámenes las construcciones y ampliaciones referentes a obras realizadas directamente por administración por parte del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

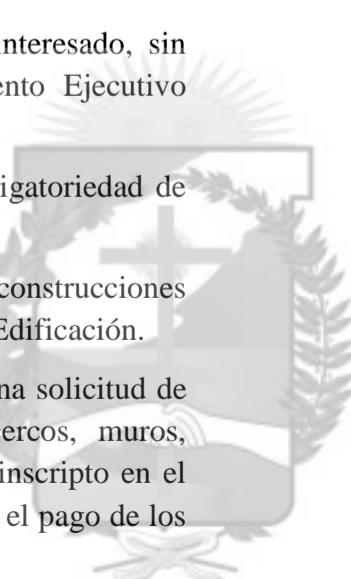
Artículo 233°: Toda otra exención deberá ser otorgada por Ordenanza Especial.

Artículo 234°: Se otorgará el beneficio a solicitud y declaración jurada del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda disponer de oficio el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 235°: Las excepciones dispuestas en el presente título no exime la obligatoriedad de presentación y aprobación de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 236°: Todo proyectista, constructor o director de obras, que se dedique a construcciones deberá cumplir al iniciar sus actividades como tal, con lo previsto en el Código de Edificación.

Artículo 237°: La Secretaría de Obras Públicas Municipal no dará curso a ninguna solicitud de edificación, reedificación, refacción, ampliación etc.; ya sea de edificios, cercos, muros, alambrados o cualquier otra clase de obras, sin que acredite el solicitante, tener inscripto en el Registro Municipal de Propiedades, el título respectivo y no ser deudor moroso en el pago de los derechos de retribución de servicios.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 238º: Los directores de obra, constructores, artesanos, que traten de eludir el pago de los derechos comprendidos en este Título, serán pasibles de la aplicación de una multa, sin perjuicio de la suspensión temporaria o definitiva de la profesión o actividad.

Infracciones

Artículo 239º: Constituyen infracciones a las normas establecidas en el presente Título:

- a) La ejecución de obras sin permiso previo y pago del tributo correspondiente;
- b) Información incompleta de las obras a ejecutarse que determine un tributo inferior al que debería corresponder;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a su aprobación.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho de exigir la diferencia tributaria sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

TITULO XVI

RENTAS DIVERSAS

Artículo 240º: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, está sujeto a los gravámenes que establezca la Ordenanza Tarifaria, sobre las bases y acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.

TITULO XVII

MULTAS VARIAS

Artículo 241º: Por las infracciones a las normas tributarias no contenidas en sus respectivos títulos, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XVIII

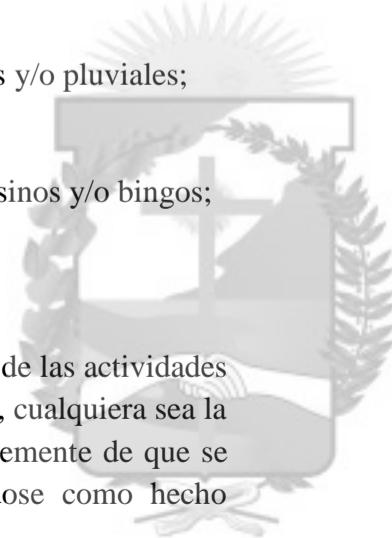
TASA DE HIGIENE SANITARIA, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Artículo 242º: La tasa prevista por éste Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los servicios de higiene sanitaria, profilaxis y seguridad en el ejido municipal.

Artículo 243º: La tasa prevista por éste título alcanza a las actividades, prestadoras de servicios que más abajo se detallan, en la Comuna de Servicios, aun cuando las mismas sean conexas con otras actividades o no:

- a) Servicio de telefonía y comunicación, en todas sus modalidades;
- b) Servicio de distribución de agua potable y recolección de aguas cloacales y/o pluviales;
- c) Servicio de distribución de energía eléctrica;
- d) Actividades desarrolladas por casa de juegos de azar instituidas como casinos y/o bingos;
- e) Distribución de gas a través de red;
- f) Empresas de cable tv.

Artículo 244º: La tasa prevista en éste Título deberá abonarse por el desarrollo de las actividades citadas en el artículo anterior en forma habitual y a título oneroso lucrativo o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolle, incluidas las cooperativas independientemente de que se encuentren habilitados en los registros de esta municipalidad. Considerándose como hecho imponible la prestación de los servicios en forma habitual y onerosa.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Base Imponible

Artículo 245º: La tasa se determinará sobre el total de los ingresos brutos devengados en el transcurso de cada periodo según la modalidad en que cada empresa factura sus servicios.

Artículo 246º: Por ingresos brutos, se entenderá el valor o monto total devengado por remuneraciones obtenidas por prestación de servicios o retribución por las actividades ejercidas.

Artículo 247º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El Débito Fiscal por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo liquidado siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a actividades alcanzadas por la tasa;
- b) El Impuesto Provincial sobre los ingresos brutos correspondiente al periodo que se liquida, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en ese gravamen y en la medida en que tales ingresos correspondan a actividades alcanzadas por la tasa;
- c) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y/o descuentos efectivamente acorados por época de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres de plaza, correspondiente al periodo fiscal que se liquida.

Artículo 248º: La tasa prevista en este Título deberá ser pagada en el plazo que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal y en las condiciones y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XIX

IMPUESTO INMOBILIARIO

Hecho Imponible

Artículo 249º: Por los inmuebles situados en la ciudad de Santo Tomé se pagará anualmente un impuesto cuya liquidación se efectuará de acuerdo a escala que fije la Ordenanza Tarifaria sobre la base de la valuación fiscal.

Impuesto Básico Mínimo

Artículo 250º: El importe anual del impuesto por cada inmueble no podrá ser inferior a la suma que fije como cargo mínimo la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 251º: La escala correspondiente a inmuebles urbanos debe aplicarse a los suburbanos siempre que la Ordenanza Tarifaria no determine tratamiento distinto.

Determinación Impositiva

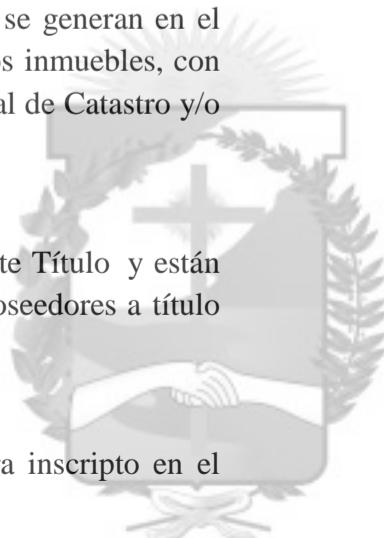
Artículo 252º: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta última.

Contribuyentes

Artículo 253º: Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad;





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

- b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión;
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteñal;
- c) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del Impuesto con los cedentes o transmitentes.
- e) Los adjudicatarios de inmuebles a través de planes viviendas otorgados por Estado Nacional, Provincial, Municipal e Institutos de Viviendas.

Exención. Vigencia

Artículo 254º: Cuando se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzarán al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Fincas en litigios. Obligado

Artículo 255º: El impuesto correspondiente a inmuebles en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de su acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.

Fincas sin transmisión de dominio - Obligados

Artículo 256º: En los casos de ventas de inmuebles cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes solidariamente al pago del Impuesto.

Transferencias - Escribanos públicos – Obligaciones

Artículo 257º: Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Fisco, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título X de este Código.

Acreditación pago de gravámenes en gestiones

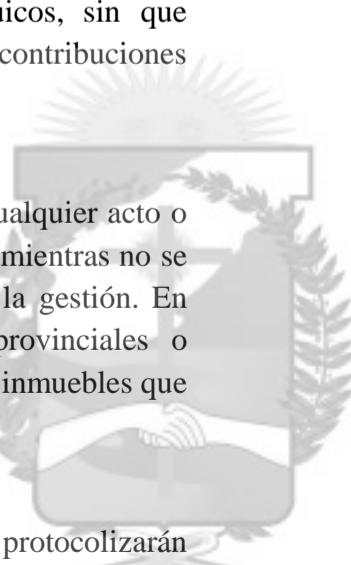
Artículo 258º: Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda entre las autoridades administrativas, judiciales, municipales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias.

Deber de las autoridades – Pago de impuesto – Empadronamiento

Artículo 259º: Las autoridades Provinciales o Municipales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán a dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los escribanos públicos, autoridades judiciales, provinciales o municipales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.

Certificado - Valuación - Libre deuda

Artículo 260º: Los escribanos o jueces de paz no otorgarán escrituras, ni protocolizarán testamentos reconocidos válidos judicialmente; ni los Tribunales dictarán autos aprobatorios de





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

cuentas particionarias, ni expedirán testimonio de declaratorias de herederos, ni hijuelas, ni sentencias que se refieran a inmuebles; ni el Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá acto alguno, sin la previa expedición por parte de la Dirección General de Catastro, del respectivo certificado de valuación fiscal y catastral, siendo también imprescindible la certificación por parte de la Dirección General de Recursos Públicos (DGRP) dependiente de la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal, de no adeudarse suma alguna en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad, por el importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse.

Si con posterioridad al otorgamiento de certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor del Fisco Municipal por inadecuada aplicación de alícuotas será responsable del pago del impuesto resultante quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el derecho de repetición de éste ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen.

La Dirección General de Catastro exigirá libre deuda expedidos por la Dirección General de Recursos Públicos sobre el o los inmuebles, en los casos de loteos de división o unificación de adremas, y por las nuevas propiedades resultantes se pagará el Impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de tales hechos.

Valuación – Propiedad

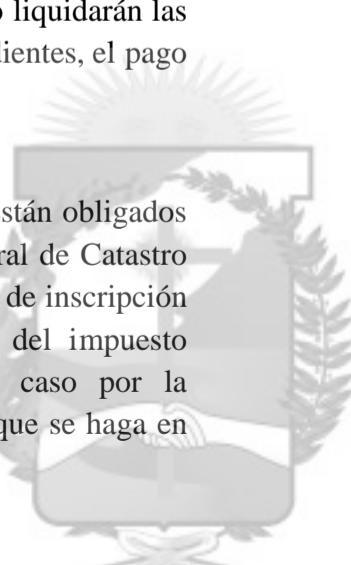
Artículo 261º: Se dará trámite independiente y preferencial a las revaluaciones de inmuebles que deban ser objeto de contratos de cualquier índole o cuando se requiera para acreditarse ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales. Para los casos indicados en este artículo, bastara con que esté cumplida la revaluación con respecto al inmueble o los inmuebles objeto de la actuación o contrato debiendo expedirse los certificados pertinentes. La Dirección General de Recursos Públicos en caso de que el interesado tuviere otros inmuebles aún no revaluados, formulará las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente la que será reajustada al completarse la revaluación de los otros inmuebles. Cualquier excedente que en virtud del reajuste de la tasa o escala resultare en favor del contribuyente, quedará aplicado al pago del Impuesto por otro inmueble de su propiedad y si aún quedaran saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicará la revaluación inmobiliaria para los casos previstos en este artículo, en un plazo improrrogable, a contar de la presentación del pedido de diez (10) días hábiles administrativos.

Inmuebles arrendados a la municipalidad - Pago impuestos

Artículo 262º: Todo locador de bienes inmuebles al Municipio deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta. La Oficina de Recaudaciones Municipal dependiente de la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal así como los habilitados de cualquier repartición municipal no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas correspondientes, el pago del impuesto respectivo.

Inscripción de títulos

Artículo 263º: Todos los propietarios de inmuebles de la ciudad de Santo Tomé están obligados a inscribir sus títulos de dominio en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro de la Provincia y Municipalidad de la ciudad de Santo Tomé. En todos los pedidos de inscripción que se realice ante el Registro de Propiedad Inmueble se acreditará el pago del impuesto inmobiliario, adicionales y recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Dirección General de Recursos Públicos no obstante cualquier aseveración que se haga en texto del instrumento a inscribirse.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

De la base imponible, forma y del pago

Artículo 264º: La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con la norma que a sus efectos se sancione.

El Impuesto establecido en este Título deberá ser pagado en el plazo que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal y en las condiciones y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

De las exenciones

Artículo 265º: Están exentos del impuesto del presente Título:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad;
- b) Los inmuebles destinados a sede episcopal, templos religiosos y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto;
- c) Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, a condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas;
- d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al Público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.

Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando se afectan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos.

e) Los inmuebles de instituciones de beneficencia o filantrópica o cedidos a la misma a título gratuito aun cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos. A los fines de este Código, se consideran instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con los fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios.

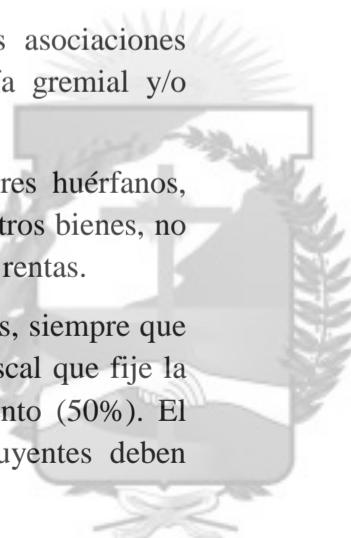
f) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que le hubieren sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos.

g) Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional 20.337 debiendo acreditarse estas circunstancias mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente.

h) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos, de las asociaciones vecinales, deportivas patronales, profesionales y de trabajadores con personería gremial y/o jurídica y los colegios y/o consejos profesionales.

i) Los inmuebles con casa habitación pertenecientes a mujeres viudas o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna, ni profesen oficio u actividad que produzcan rentas.

j) Los inmuebles habitados en forma permanente por sus propietarios o poseedores, siempre que se trate del único bien inmueble de su propiedad y que no supere la valuación fiscal que fije la Ordenanza Tarifaria, pagaran el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50%). El Departamento Ejecutivo Municipal determinara los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para el acogimiento a la exención.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

k) Se exime del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario correspondiente al inmueble habitado en forma permanente, ubicado en esta ciudad y de propiedad, posesión a título de dueño y/o usufructo, de jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un solo inmueble;
2. Que el Inmueble sea edificado o comprado;
3. Que la valuación fiscal del inmueble no supere al 31 de Diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, doscientas veces (200) el monto del salario mínimo vital y móvil vigente a esa fecha;
4. Que la remuneración mensual no supere al 31 de Diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, en dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil vigente a esa fecha.

El beneficio del presente se obtendrá siempre que se abone el impuesto dentro de las fechas de vencimiento establecidas para su pago. El pago fuera de término implica la pérdida del beneficio con más los recargos y actualizaciones correspondientes.

l) Los inmuebles de propiedad de los soldados ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas, que lucharon entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acrediten la calidad de ex combatientes por la autoridad militar competente;
2. Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño, de vivienda única y casa habitación;
3. Que la valuación fiscal no supere al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, doscientas veces (200) el monto del salario mínimo vital y móvil vigente a esa fecha.

Para el caso de fallecimiento del ex combatiente, gozarán de idéntico beneficio, los inmuebles pertenecientes al cónyuge supérstite, e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones.

TITULO XX

DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

Hecho imponible

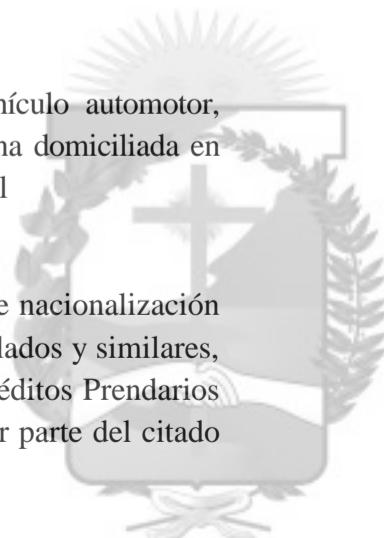
Artículo 266º: Por los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares radicados en la ciudad de Santo Tomé se abonará el gravamen establecido en el presente Título, conforme a las tablas de valores, alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Radicación. Concepto

Artículo 267º: Se considera radicado en la ciudad de Santo Tomé, todo vehículo automotor, acoplado motovehículos o similar que sea de propiedad o tenencia de una persona domiciliada en jurisdicción de la ciudad de Santo Tomé o tenga en la jurisdicción su guarda habitual

Nacimiento de la obligación tributaria

Artículo 268º: La obligación tributaria, nace a partir de la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera, en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares, nuevos, o de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de esta jurisdicción en los restantes, y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

El gravamen establecido en el presente Título es anual, aun cuando su pago, se establezca en más de una cuota y será proporcionado al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en términos de días corridos, excepto para el otorgamiento de bajas, en que deberá acreditarse haber abonado, el cien por ciento (100%) de la cuota vencida o a vencer que contenga la fecha del cese de la radicación.

Radicación efectiva en la jurisdicción. Presunciones

Artículo 269º: Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la ciudad de Santo Tomé que conste en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den cualquiera las siguientes situaciones:

- a. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Ciudad de Santo Tomé y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.
- b. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Ciudad de Santo Tomé.
- c. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.
- d. Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad de Santo Tomé.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Tal situación deberá ser perfectamente comprobable y acreditada y/o certificada por el fisco relacionado.

Nacimiento de la obligación tributaria

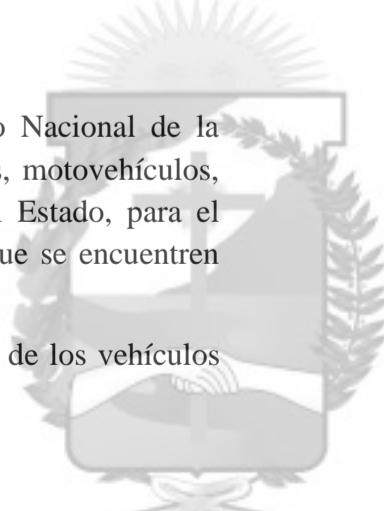
Artículo 270º: La obligación tributaria, nace a partir de la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera, en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares, nuevos, o de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de esta jurisdicción en los restantes, y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.

El gravamen establecido en el presente Título es anual, aun cuando su pago, se establezca en más de una cuota y será proporcionado al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en términos de días corridos, excepto para el otorgamiento de bajas, en que deberá acreditar haber abonado, el cien por ciento (100%) de la cuota vencida o a vencer que contenga la fecha del cese de la radicación.

Contribuyentes y responsables

Artículo 271º: Son contribuyentes, los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios que se encuentren radicados o se radiquen en la ciudad, mientras perdure la inscripción registral.

Son responsables solidarios del pago del gravamen, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Base imponible

Artículo 272º: El valor, modelo, tipo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinado al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Exenciones

Artículo 273º: Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que dure dicha situación. No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso.
- b) Los automotores de propiedad de personas discapacitadas destinadas exclusivamente a su uso, siempre que la discapacidad en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por discapacitado a los fines de estar comprendidos en esta exención, a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitara hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de la contribución, no exceda el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- c) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, y/o hasta un máximo de un (1) automotor por miembro del Cuerpo Diplomático o consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.
- d) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines;
- e) Las máquinas agrícolas, viales y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
- f) Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria;
- g) Los vehículos de propiedad del arzobispado de los Obispados con jurisdicción en la ciudad de Santo Tomé.
- h) Los vehículos automotores de propiedad de asociaciones sin fines de lucro domiciliadas en la ciudad de Santo Tomé, siempre que sean destinados al traslado de personas discapacitadas.

Pago

Artículo 274º: El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la

Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

En caso de haberse operado el pago total del impuesto anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no pagadas de los vehículos hurtados o robados, y de aquellos secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera:

- a) En el caso de vehículos, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

b) En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago, se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente

Error imputable a la administración

Artículo 275º: En el supuesto de que hubiera existido error imputable a la administración en el empadronamiento de un vehículo, la liquidación del tributo de acuerdo con los parámetros que surgen de la recategorización del mismo se efectuará a partir del ejercicio en que se detecte el error, no correspondiendo cobro retroactivo por ejercicios anteriores.

Del plazo y de la inscripción

Artículo 276º: El pago del presente Impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal, cuando los vehículos estén inscriptos en la ciudad de Santo Tomé y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción.

TITULO XXI

GRAVAMEN APLICABLE AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS.

Hecho imponible

Artículo 277º: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras quedan sujeta únicamente y de manera exclusiva a los gravámenes establecidos en el presente título, independientemente de la prestación de servicio a la que estén destinadas o si se hallan o no en servicio.

Sujetos pasivos. Contribuyentes

Artículo 278º: Son sujetos pasivos de los gravámenes establecidos en el presente título, los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras a que se refiere el artículo 277º precedente.

Derecho de Instalación

Artículo 279º: Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras soportes de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica, y/o cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, **de extraña jurisdicción**, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes y sus antenas la siguiente información y/o documentación:

- 1) Permiso de construcción.
- 2) Normas de cálculo de estructuras.
- 3) Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente.
- 4) Autorización de la Fuerza Aérea Argentina.
- 5) Licencia para operar emitida por la Autoridad Administrativa competente.
- 6) Estudio de impacto ambiental.

Toda esta información y/o documentación, en caso de corresponder, deberá estar suscripta por un profesional con incumbencia en la materia que se trate.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Tasa de registración y servicio de verificación por mantenimientos de estructuras

Artículo 280º: Los solicitantes deberán abonar, en el mismo acto de presentación de los requisitos exigidos en el artículo anterior, las tasas y/o derechos que se fije en la Ordenanza Tarifaria, conforme las disposiciones estipuladas.

Artículo 281º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los sujetos indicados en el artículo 278º precedente, solicitantes de la habilitación y/o responsables de dichas estructuras portantes de antenas, que las mismas se instalen dentro de determinadas zonas geográficas, considerando en tal caso la seguridad, bienestar y buena urbanización de la ciudad.

En caso que los solicitantes manifiesten de manera fundada que por las propias exigencias del servicio que prestan, están limitados a determinadas zonas para la instalación de las estructuras portantes y antenas, dichos solicitantes elevarán por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal cuáles son estos lugares, debiendo la Administración resolver sobre la factibilidad de dicha instalación en esas condiciones.

En caso de que el Departamento Ejecutivo Municipal determine la no factibilidad para la instalación que se solicite, deberá fundar tal resolución en consideración a la seguridad, bienestar y buena urbanización de la ciudad.

Artículo 282º: Los propietarios y/o responsables (indicados en el Artículo 278º precedente) de aquellas estructuras portantes de antenas, que se encuentren actualmente instaladas dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad y, que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos dentro del plazo definitivo que otorgue la Administración mediante notificación fehaciente a los responsables a tales efectos. Transcurrido el plazo otorgado por la Administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, incurrirán en incumplimiento a los deberes formales y serán pasibles de las multas establecidas en el artículo 67º, 70º inciso a), 71º y 72º.

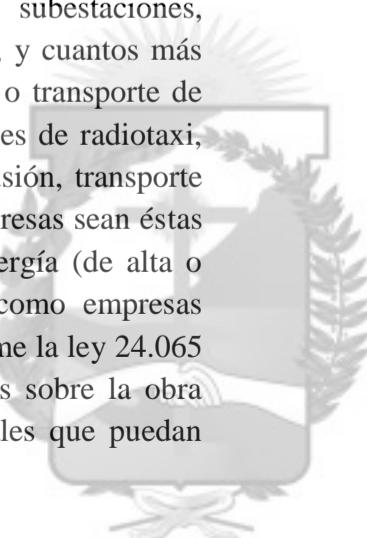
A parte de la sanciones a los deberes formales mencionadas, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos de esta ciudad.

TITULO XXII

GRAVAMEN APLICABLE AL EMPLAZAMIENTO Y/O INSTALACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Hecho Imponible

Artículo 283º: El emplazamiento y/o instalación de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) que sean utilizadas para la transmisión o transporte de cualquier tipo de servicio, sea éste de telefonía celular, radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, servicios de radioaficionados, televisión, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto utilizado por empresas sean éstas personas jurídicas o físicas (redes privadas), y distribución y transporte de energía (de alta o media tensión y por distribución troncal, tanto transportista independientes como empresas concesionarias o grandes usuarios que utilicen estructuras soporte propias conforme la ley 24.065 y decreto reglamentario), entre otros. La competencia municipal indelegable es sobre la obra civil, y en concurrencia con la Provincia y la Nación las cuestiones ambientales que puedan generar la estructura y/o el servicio.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 284º: Se promoverá un sistema de coordinación entre los organismos nacionales, provinciales y locales a fin de que cada uno se ocupe de su competencia específica: los organismos de control nacional, en todo aquello que se refiera al servicio; la provincia en lo que haga al cuidado del medio ambiente, en forma concurrente con el municipio; y el municipio todo aquello que haga al uso del suelo, alturas máximas según zona, retiros a los linderos y línea municipal, minimización de impacto visual - urbanístico y control y seguridad edilicia de las estructuras soporte, equipos y elementos complementarios.

En este sentido, y en materia de evaluación de radiaciones no ionizantes que emiten las instalaciones radioeléctricas y sus antenas, o los campos electromagnéticos producidos por los cables que transportan energía eléctrica de media o alta tensión, deberá existir una colaboración y coordinación entre lo público (Nación, Provincia y Municipio) y lo privado (Operadoras/Concesionarias/Permisionarias o Licenciatarias de que se trate), en beneficio del servicio, del medio ambiente y de los vecinos de la ciudad.

Sujetos pasivos. Contribuyentes

Artículo 285º: Son contribuyentes las personas jurídicas o físicas propietarias y/o usufructuarias de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios para la prestación de los servicios detallados en el artículo 283º precedente.

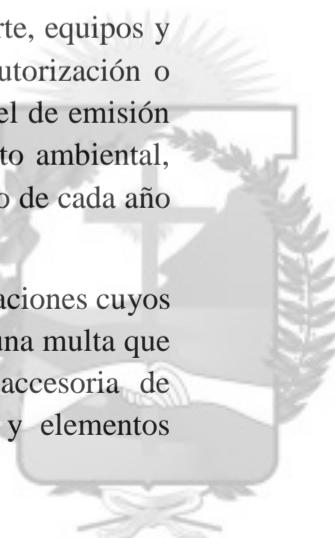
Artículo 286º: Será autoridad de aplicación y control de la presente normativa, la Secretaría de Obras Públicas Municipal, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 287º: Créase el **REGISTRO DE ESTRUCTURAS SOPORTE (RES) Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS**, *que estará a cargo de la autoridad de aplicación y control*. En dicho registro deberán inscribirse, en un plazo de 60 días hábiles administrativos contados desde la vigencia de la presente normativa, los propietarios y/o usufructuarios de estructuras soporte (para la municipalidad son solidariamente responsables) instaladas dentro de la jurisdicción municipal, debiendo exhibir y presentar con carácter de declaración jurada: 1) el detalle de cantidad de estructuras soporte y ubicación de los predios donde se encuentren instaladas; 2) homologación, por parte de la Autoridad Regulatoria Nacional, de los equipos y elementos instalados; 3) el plan estimado de despliegue o crecimiento de infraestructura de red; 4) la licencia o concesión para operar el servicio que preste; 4) fotocopia de la CUIT; 5) domicilio legal y el constituido en jurisdicción municipal; 6) persona de contacto, responsable técnico de la obra (teléfono y correo electrónico); 7) la documentación jurídica, societaria y estatutaria correspondiente y poder del firmante de los escritos a presentar ante la municipalidad. Todo ello, sin perjuicio de iniciar y/o completar el expediente de obra correspondiente (art. 292º y subsiguientes).

La autoridad de aplicación y control estará facultada para solicitar información a los organismos de control de los servicios prestados en el municipio (CNC, ENRE, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, etc.).

Artículo 288º: El RES llevará un registro actualizado de todas las estructuras soporte, equipos y elementos complementarios instalados en jurisdicción municipal. Su ubicación, autorización o licencia, organismo concedente, empresa propietaria y/o responsable prestador, nivel de emisión de cada una (estudio de medición de radiaciones no ionizantes), estudio de impacto ambiental, informe sobre el estado de mantenimiento (a presentar entre el mes de enero a marzo de cada año calendario), seguro de responsabilidad civil vigente y compromiso de desmonte.

Artículo 289º: Vencido el plazo de 60 días fijado en el artículo 287º, aquellas instalaciones cuyos propietarios o usufructuarios no se encuentren inscriptos en el RES, se les aplicará una multa que se establecerá en la Ordenanza Tarifaria, con la posibilidad de ordenar la accesoria de desmantelamiento de las estructuras soporte, y eventual retiro de sus equipo y elementos complementarios, a cuenta y orden de su propietario o usufructuario.





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 290º: Con toda la información detallada en el Artículo 287º la autoridad de aplicación y control, confeccionará un **MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE** en un plazo que no exceda de 90 días hábiles administrativos contados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 289º. Dicho MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE podrá ser publicado en el sitio de Internet del municipio, el que se actualizará en forma permanente y contendrá un link para que los vecinos puedan radicar sus consultas. Asimismo, la autoridad de aplicación y control también contará con documentación física a la que podrán acceder cualquier persona interesada.

Artículo 291º: Toda persona jurídica o física, pública o privada, inscripta en el **RES** deberá dar cumplimiento a todas las normas y reglas del arte constructivas para este tipo de instalaciones, debiendo asumir el compromiso respecto a las leyes que regulan el medio ambiente y la actividad que preste (normas nacionales).

Expediente de obra y tramitación administrativa

Artículo 292º: El propietario o usufructuario presentará la solicitud de instalación con la documentación que se detalla en el artículo 294º y concordantes. La autoridad de aplicación y control otorgará, una vez intervenido por todas las áreas municipales y/o provinciales que correspondan, la autorización para la instalación de estructuras soporte, equipos y elementos complementarios.

La autoridad de aplicación y control se reserva la facultad de requerir al solicitante la instalación de las estructuras soporte sobre edificación existente, ubicar o compartir espacios en estructuras soporte ya aprobada y de propiedad de otro operador. Asimismo, podrá exigir al que presta el servicio por cable o vínculo físico y no utiliza el espectro radioeléctrico, que soterra su red, en beneficio de la ciudad y de los vecinos, evitando el afeamiento urbanístico.

Aquellas estructuras soporte, equipos y elementos complementarios que a la fecha de sanción de esta Ordenanza no cuenten con la autorización municipal, contarán con un plazo de 60 días hábiles administrativos para iniciar los trámites de regularización, presentando la totalidad de la documentación enumerada en el artículo 294º.

La autoridad de aplicación y control podrá requerir a los solicitantes de estructuras soporte ya instaladas, sin autorización municipal previa, un sondeo o ensayo no destructivo de las fundaciones, además del plano conforme a obra firmado por profesional matriculado y visado por el Colegio de Ingenieros o Arquitectos, con jurisdicción en el municipio.

Aquellos propietarios o usufructuarios de estructuras soporte que se inscriban en el RES e inicien el expediente administrativo de obra correspondiente, presentando la documentación enumerada en el artículo 294º, se los eximirá de cualquier sanción administrativa que pudiera corresponderle por haber instalado una obra civil sin autorización municipal.

Este plazo sólo podrá ser prorrogado por única vez mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación y control.

Artículo 293º: El Uso Conforme Comunal y final de obra para el emplazamiento de las estructuras soporte se otorgará siempre que se realice un estudio de impacto ambiental (EIA) de acuerdo con los lineamientos de las leyes y reglamentaciones que resulten aplicables. Asimismo, se prevé una coordinación y trabajo mancomunado entre las Operadoras / Concesionarias / Permisionarias o Licenciatarias y la municipalidad para armonizar la cláusula constitucional del progreso y de trabajar y ejercer toda industria lícita (Arts. 75, Inc. 18 y 19, y 14, respectivamente, de la Constitución Nacional), los parámetros de calidad del servicio exigido por el Organismo Regulador (CNC/ENRE) con los intereses y objetivos urbanísticos y de bienestar de sus vecinos (minimizando impacto visual y exposición electromagnética), que también son usuarios de estos servicios. Para ello, las operadoras deberán presentar a lo ya requerido por esta norma: su plan de expansión de red anual y todo equipamiento adicional que instalen en las estructuras soporte, equipos y elementos complementarios ya aprobadas.



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Artículo 294°: Será requisito indispensable la firma de un profesional matriculado responsable, con incumbencias para el estudio de impacto ambiental, proyecto, dirección, construcción, memoria de cálculo o verificación de estructuras existentes, plano de obra civil y/o electromecánico, puesta a tierra, etc. Así como también el visado por parte del Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 295°: La tramitación correspondiente para el **Uso Conforme Comunal** se gestionará ante la autoridad de aplicación y control, y será ella la responsable de enviar las actuaciones administrativas al área que corresponda. Ella será quién centralizará la tramitación y será la responsable frente al interesado, respecto a los plazos administrativos internos de la municipalidad y las resoluciones que se tomen sobre la Obra Civil. El trámite administrativo contará con las siguientes instancias:

a) **FACTIBILIDAD DE USO**, donde se requerirá:

- 1) Nota de presentación del propietario o usufructuario de la estructura soporte, equipos y elementos complementarios.
- 2) Autorización del organismo competente hacia el titular de la licencia o concesión del servicio de que se trate.
- 3) Nomenclatura catastral del terreno y plancheta catastral del predio solicitado.
- 4) Memoria descriptiva técnica, edificación, croquis de implantación.
- 5) Foto actual (en caso de estructura existente) o fotomontaje de la obra civil (estructura a instalar).
- 6) Justificación técnica de la implantación de la estructura soporte en ese lugar, y sin perjuicio de la exigencia municipal prevista en el art. 291°, pudiéndose prever topologías de estructura soporte o mimetizaciones puntuales, en función de la zona.

La vigencia de este certificado preliminar será de ciento veinte (120) días corridos, plazo dentro del cual deberá iniciarse las etapas siguientes, a saber:

b) **AUTORIZACION DE OBRA**, donde se requerirá:

- 1) Título de propiedad o contrato de locación del predio.
- 2) Memoria de cálculo de la estructura soporte.
- 3) Proyecto de la obra civil firmado por profesional con incumbencia en la materia, o plano de obra el cual deberá contener toda la documentación necesaria y exigida por las áreas municipales pertinentes.
- 4) Estudio de impacto ambiental (EIA) – individual o de red –, firmado por profesional con incumbencia en la materia, y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- 5) Cálculo teórico de emisiones no ionizantes, acompañando copia del manual de los equipos de transmisión donde figure la potencia en la cual operan, de corresponder. De tratarse de instalaciones pre - existentes sin autorización municipal, deberá acompañarse también un estudio de medición de potencia.
- 6) Estudio de suelo o topográfico. De ser instalada en edificios, estructuras pre - existentes o bases reductoras, el cálculo estructural y/o memoria de cálculo y/o planos de dicha estructura edilicia.
- 7) Autorización de Fuerza Aérea Argentina.
- 8) Presentación de la planilla de cómputo y presupuesto de obra.
- 9) Pago de derechos de Construcción.
- 10) Informe de libre deuda a nombre del propietario o usuario de la estructura portante y del predio donde se encuentra instalada. El pago previo no será un requisito excluyente, pero deberá





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

resolverse como será cancelado. Se prevé la firma de un convenio de facilidades de pago por parte del contribuyente o responsable solidario.

11) Una póliza de seguro de responsabilidad civil.

12) Compromiso de desmonte una vez que el propietario o usuario dejara de utilizar la estructura soporte.

c) **FINAL DE OBRA**, donde se requerirá:

1) Plano final de obra firmado por profesional con incumbencia en obras civiles, electromecánicas y complementarias, debidamente visado por el Colegio de Ingenieros con jurisdicción territorial en la municipalidad.

2) Inspección ocular en el lugar de implantación de la obra, momento en que se validará la documentación técnica presentada, con lo efectivamente instalado. La municipalidad se reserva el derecho a hacer las observaciones técnicas que correspondan.

3) Que el propietario o usufructuario coloque un cartel en la estructura soporte, consignando nombre de la empresa, número de expediente municipal y el nombre y teléfono de un responsable de la obra. Esta exigencia se podría exceptuar para la red de transporte eléctrico (a excepción del símbolo de peligro eléctrico y voltaje), debiendo cumplimentar, no obstante, la información solicitada en el art. 276º precedente.

Cumplidos los requisitos establecidos en los puntos detallados precedentemente, el Municipio otorgará el Uso Conforme dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos de presentada toda la documentación por parte del propietario o usufructuario, transcurrido los cuales se considerará que no hay observaciones que formular, y se tendrá por otorgado en forma ficta, sin más trámite.

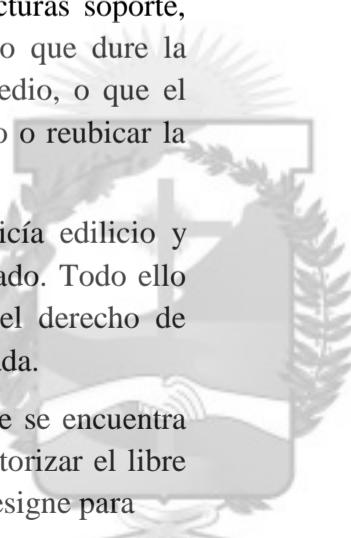
Artículo 296º: Cualquier modificación y/o ampliación y/o compartición de la estructura soporte, equipos y elementos complementarios que no haya sido agregada al expediente de obra al momento del otorgamiento del Uso Conforme Comunal, deberá ser informado a la autoridad de aplicación y control mediante la presentación de la documentación pertinente a tal efecto dentro de los 30 días hábiles de producida.

Artículo 297º: El propietario o usufructuario de la estructura soporte, equipos y elementos complementarios está obligado a conservar y mantener la misma en perfecto estado de conservación y mantenimiento, no solo de la obra civil sino también del predio donde se encuentre instalada la estructura soporte (desmalezado, desratizado y limpieza en general). Asimismo deberá proceder al desmantelamiento de ella cuando deje de cumplir su función, debiendo asumir los costos que resulten de dichas tareas. Por este motivo, deberá presentar un compromiso de desmonte y retiro de los materiales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295º inciso b punto 12.

Artículo 298º: El Uso Conforme Comunal para el emplazamiento de las estructuras soporte, equipos y elementos complementarios se mantendrá vigente por todo el tiempo que dure la autorización para la prestación del servicio, el contrato de locación sobre el predio, o que el propietario o usufructuario de la Instalación resolviera dejar de prestar el servicio o reubicar la estructura, lo que ocurra primero.

Sin perjuicio de lo antedicho, la municipalidad podrá ejercer su poder de policía edilicio y sancionatorio, dictando la caducidad o revocatoria del Conforme Comunal otorgado. Todo ello dentro de un procedimiento administrativo donde se le otorgue al interesado el derecho de defensa, presentar pruebas y a ser oído, dictando una resolución debidamente fundada.

Artículo 299º: En cualquier caso el titular del inmueble/predio o locatario donde se encuentra emplazada la estructura soporte, equipos y elementos complementarios deberá autorizar el libre acceso a personal acreditado por la autoridad de aplicación y control o quien ella designe para





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

verificación y fiscalización, tanto previa como posterior a su instalación y puesta en funcionamiento, y durante toda la vida útil de la estructura soporte. En el art. 287º, punto 5 se prevé la información de contacto de la propietaria o usufructuaria de la estructura soporte, la que deberá estar permanentemente actualizada para estos efectos. Sin esta información se dificultará la tarea de supervisión respecto al mantenimiento de la obra civil. La traba o imposibilidad de ejercer el control sobre la estructura soporte, generará falta grave y será causal del inicio del procedimiento administrativo previsto en el art. 297º precedente.

Artículo 300º: La autoridad de aplicación y control podrá requerir, analizar, verificar o inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

Asimismo, se la facultad para resolver determinados casos en orden a darle mayor celeridad al procedimiento administrativo y efectividad en sus resoluciones y decisiones.

Artículo 301º: Todas las instalaciones deberán contar con la provisión y montaje de pararrayo completo y sistema de puesta a tierra, de corresponder. Asimismo, de sistema de anti - escalamiento.

Artículo 302º: Las instalaciones deberán utilizar tecnologías que minimicen la generación de los riesgos ambientales y minimicen impacto visual y urbanístico, adoptando programas de gestión de los mismos. Asimismo, y referido a los equipos utilizados, verificar los niveles de ruido, y de corresponder, realizar trabajos de sonorización, máxime de existir vecinos linderos.

TITULO XXIII

GRAVAMEN APLICABLE A LA INSTALACIÓN DEL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA Y/O SIMILAR PARA LA TRANSMISIÓN DE DATOS DE INTERNET O CUALQUIER OTRO TIPO DE DATOS Y/O SEÑAL DE COMUNICACIÓN

Hecho Imponible

Artículo 303º: La instalación del tendido de fibra óptica y/o similar para la transmisión de datos de internet o cualquier otro tipo de datos y/o señal de comunicación o televisión por sistema cerrado, a los fines de la obra civil.

Sujeto pasivo. Contribuyente

Artículo 304º: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título, los titulares, propietarios o usufructuarios, licenciatarios y demás que para la prestación del servicio de transmisión de datos de internet o cualquier otro tipo de datos o señal de comunicación utilicen en jurisdicción municipal los elementos señalados en el artículo 303º precedente.

Competencia municipal

Artículo 305º: La regulación y control de la instalación de los elementos señalados en el artículo 303º precedente es competencia del municipio y se establece como Autoridad de Aplicación y Control a la Secretaría de Obras Públicas Municipal o el organismo que en el futuro la reemplace.

Registro de Redes

Artículo 306º: Se crea un **REGISTRO DE INSTALACIÓN DE REDES DE FIBRA ÓPTICA** a cargo de la autoridad de aplicación y control, donde deberán inscribirse las empresas titulares del cableado, sea en forma directa o a través del contratista a cargo de la obra civil, al momento de la solicitud de apertura de vía pública. A tales fines se incluirá en el expediente una solicitud de inscripción y se agregará en tres ejemplares la siguiente: 1) Proyecto y plano de la obra civil firmado por ingeniero y/o profesional con incumbencia habilitado. 2) Datos técnicos del proyecto que incluya – sin ser limitativo - detalle de la obra a realizar con memoria descriptiva de la forma de realización de la obra y plazo previsto de ejecución. 3) Interferencias y cruces con redes instaladas. 4) Homologación de los elementos a instalar, la tecnología y demás datos técnicos de la obra a realizar y su eventual incidencia al suelo y estudio de impacto





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

ambiental (EIA) realizado por profesional matriculado responsable con visado por el Colegio Profesional correspondiente. 5) Licencia o Concesión del Organismo Provincial o Nacional que lo habilita para la actividad o servicio a prestar mediante el tendido solicitado. 6) la CUIT. 7) Denuncia del domicilio real y constitución de un domicilio especial en la localidad donde serán válidas todas las notificaciones. 8) documentación concerniente a la sociedad, contrato social y estatuto, 9) Designación de apoderado o representante, con facultad suficiente debidamente acreditado. 10) Seguro de caución equivalente al 10% del monto de obra para afectar a eventuales deterioros y/o daños producidos a bienes públicos o de terceros. 11) confección de un expediente de obra que contendrá todos los demás elementos que el mismo dispone entendiéndose a los acá expresados como una enumeración y que no limitan ni derogan sino que complementan a los dispuestos en el Código de Edificación. 12) comprobante de pago de la tasa de permiso de obra del artículo 304º de la presente Ordenanza. Con una copia de la documentación expresada en el presente se realizará un mapeo del ejido urbano donde se incluya la información de lugar exacto de instalación en cuanto a ubicación y profundidad, intersecciones con otras redes, como ser agua potable, gas natural, cloacas, etc.

Trámite administrativo

Artículo 307º: Establécese los recaudos que se deben presentar en el expediente a formarse conforme el Artículo anterior, para obtener el **Uso Conforme Comunal:**

A- FACTIBILIDAD DE USO donde se requerirá:

- 1) Nota de presentación del propietario, prestatario o usufructuario de la red de fibra óptica.
- 2) Autorización del organismo competente del prestatario o titular de la Licencia.
- 3) Nomenclatura catastral del terreno y plancheta catastral del predio solicitado.
- 4) Memoria descriptiva técnica, edificación, croquis de implantación.
- 5) Foto actual en caso de obra existente o fotomontaje de la obra civil a instalar.
- 6) Justificación técnica de la implantación de la red en ese lugar, pudiéndose prever tipología de redes en función de la zona.

La vigencia del certificado preliminar será de ciento veinte (120) días corridos, plazo dentro del cual deberá iniciarse las etapas siguientes a saber:

B- AUTORIZACIÓN DE OBRA donde se requerirá:

- 1) Lugar de emplazamiento del tendido. En caso de que deba transponer terrenos privados además del público, contrato en relación al mismo (título de propiedad, locación, comodato, etc.).
- 2) Proyecto de la obra civil firmado por profesional con incumbencia en la materia, o plano de obra el cual deberá contener toda la documentación necesaria y exigida por las áreas municipales pertinentes.
- 3) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la red, sus componentes y lo transmitido, firmado por profesional con incumbencia en la materia y visado por el colegio profesional correspondiente.
- 4) Estudio de suelo o topográfico.
- 5) Autorizaciones de organismos competentes.
- 6) Presentación de la planilla de cómputo y presupuesto de la obra.
- 7) Pago de los tributos dispuestos en el presente título.
- 8) Póliza de seguro de responsabilidad civil.

C- FINAL DE OBRA, donde se requerirá:





Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

- 1) Plano final de obra firmado por profesional con incumbencia en ese tipo de obra civil, debidamente visado por el Colegio Profesional.
- 2) Inspección ocular de la obra, momento en que se validará la documentación técnica presentada, con lo efectivamente instalado. La Municipalidad se reserva el derecho de hacer las observaciones técnicas que correspondan.
- 3) En caso de que el estudio de impacto ambiental (EIA) lo disponga, colocación de señalización del lugar de emplazamiento de la red, en la forma que éste indique.

Cumplidos los requisitos establecidos, la Municipalidad otorgará el Uso Conforme Comunal dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles administrativos de presentada la documentación, transcurridos los cuales en caso de que no hubiera observaciones se tendrá por otorgado de manera ficta sin más trámite.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, la recepción de la documentación no implica la aprobación del proyecto. Previo al otorgamiento del permiso o certificado preliminar o en la inspección ocular prevista en el punto C inciso 2), la autoridad de aplicación y control podrá disponer cambios al proyecto, como ser profundidad, lugar de recorrido, cruces y/o calles donde no se podrá realizar cableado, forma de terminación de la obra, tipo de materiales a realizar, etc., los que de no ser cumplidos por el solicitante no permitirán la autorización o permiso definitivo.

Antes de comenzar la obra, y de autorizarse su ejecución será recepcionada por la autoridad de aplicación y control quien asentará una copia en el registro y otra la circularizará a las demás dependencias municipales afectadas a la misma. Se determinará que la sección de tránsito tome las debidas precauciones para la fecha de comienzo de la obra a los efectos de la organización del tránsito por las calles y/o veredas afectadas a la obra.

Responsabilidades

Artículo 308°: Son responsables por cualquier tipo de daños y perjuicios a bienes públicos o privados, de manera solidaria, los titulares y/o responsables técnicos de la obra de instalación de redes y/o canalizaciones subterráneas con fibra óptica y/o similar para la transmisión de datos de internet o cualquier otro tipo de datos y/o señal, como también la empresa titular del servicio y/o de las redes instaladas si no fueran la misma. También son los responsables de presentar ante la autoridad de aplicación y control, previamente al inicio de los trabajos, toda la documentación técnica referida al proyecto descripta precedentemente, de tendido de redes que pretendan realizar en jurisdicción municipal, como también son responsables directos del pago de las tasas que se establecen en la Ordenanza tarifaria.

Artículo 309°: Establécese la tasas por permiso de obra para la instalación de redes y cableados de fibras ópticas o similares de transmisión de datos y la tasa de inspección anual de las mismas cuyo valor se establecerá en la Ordenanza Tarifaria.

Regulación de instalaciones ya existentes

Artículo 310°: Los titulares, propietarios o usufructuarios, licenciatarios, etc. por cualquier título, de las redes y los tendidos de redes y/o canalizaciones subterráneas con fibra óptica o similar para la transmisión datos, sea de internet y/o cualquier otro tipo de dato que ya se encuentren instalada en jurisdicción territorial municipal y que actualmente no cuenten con el permiso municipal correspondiente, deberán presentar en el plazo de 30 días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación de la presente y/o de la intimación que la autoridad administrativa les curse oportunamente, lo que suceda primero, toda la documentación técnica y datos indicados en los artículos 306° y 307° precedentes. La mora será automática.

Asimismo deberán abonar el permiso de obra y la tasa anual por inspección fijados en la Ordenanza Tarifaria dentro del plazo otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal. En caso de incumplimiento será pasible de las penalidades que dispone el Artículo siguiente.



Honorable Concejo Deliberante

Santo Tomé - Corrientes -
Brasil 805-Planta Alta -Teléfono: 03756-420108

Multas

Artículo 311º: Establécese por el incumplimiento de la presentación de los requisitos técnicos establecidos en el Artículo anterior las multas establecidas en el Artículo 70º inciso a), 71º y 72º. La multa por el incumplimiento de las disposiciones de éste título se aplicará de manera automática ante el mero vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Dada en el Recinto de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Santo Tomé, Corrientes, en donde se celebró la Sesión Extraordinaria, a los Cuatro Días del Mes de Enero del Año Dos Mil Diecisiete-----

MARIANA LARRALDE
SECRETARIA LEGISLATIVA
H.C.D. DE SANTO TOME (CTES.)

MIGUEL ANGEL ARISMENDI
VICEPRESIDENTE 1º
H.C.D. DE SANTO TOME (CTES.)

